

**C/ JAIME CARLOS BRAVO SALINAS y JONATHAN EFRAÍN ESPEJO GÓMEZ**

**RUC N°: 1910056986-0**

**RIT N°: 489-2021**

**HOMICIDIO SIMPLE y TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE  
SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS**

Iquique, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS y OÍDOS:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces titulares, don Cristian Alfonso Durruty como Presidente, don Felipe Ortiz de Zárate Fernández como integrante y doña Gabriela Marín Wittwer como redactora, se llevó a efecto entre el trece y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 489-2021 y RUC N°1910056986-0, seguida contra de **JAIME CARLOS BRAVO SALINAS**, cédula de identidad N° 12.837.081-1, 51 años, albañil, soltero, domiciliado en calle Héctor Basualto N°1020, Villa Milenio, Pozo Almonte, representado por el defensor penal público, don **Klaus Bremer Lam**; y de **JONATHAN EFRAÍN ESPEJO GÓMEZ**, cédula de identidad N° 18.007.487-2, 29 años, trabajador en extracción de huiro, domiciliado en calle Sanfuente, Sitio N°18, Pozo Almonte, representado por el defensor penal público, don **Jorge Bacián Román**; ambos quienes se encuentran privados de libertad sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

En representación del Ministerio Público compareció el fiscal adjunto (S), don **Sergio Almonacid Muñoz** y la querellante, la abogada representante de la víctima indirecta, doña **Carolina Villacorta Castillo**.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en los siguientes términos, a la que adhirió la querellante respecto del homicidio:

“El día 27 de octubre del año 2019 en horas de la tarde en circunstancias que la víctima CARLOS MANUEL JERIA RIOS llegó hasta el domicilio ubicado en calle Aldunate sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte al ingresar a dicho lugar fue agredido con golpes de pies, puño y elementos contundentes en distintas partes

del cuerpo por los acusados JAIME CARLOS BRAVO SALINAS y JONATHAN EFRAIN ESPEJO GOMEZ, golpes que en definitiva provocaron la muerte de la víctima a raíz de un traumatismo craneoencefálico para luego trasladar ambos acusados el cuerpo de la víctima hasta el sector del vertedero municipal de Pozo Almonte donde quemaron el cuerpo de la víctima fallecida, en virtud de diligencias de investigación en el marco de la investigación por el homicidio de la víctima ya individualizada personal de Carabineros de Chile ingreso al inmueble ubicado en calle Aldunate sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte el día 08-11-2019 logrando encontrar oculto en dicho lugar en una especie de bunker o cueva bajo el suelo del inmueble al acusado JAIME CARLOS BRAVO SALINAS quien mantenía en su poder una bolsa con pasta base de cocaína a granel con un peso de 12,7 gramos junto a especies típicas del tráfico en pequeñas cantidades consistentes en una tijera, un colador, una bolsa contenedora de papeles blancos cuadriculado, \$79.950 pesos que mantenía en una bolsa plástica y \$85.400 que mantenía en un calcetín, además en dependencias de una habitación que ocupaba el acusado Bravo Salinas en este inmueble se le encontraron 18 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 4,2 gramos, un envoltorio contenedor de marihuana con un peso de 0,5 GRAMOS y la suma de \$ 29.000 en billetes de distinta denominación.”

A juicio del Ministerio Público y querellante, los hechos descritos son constitutivos de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 1 del Código Penal, entendiéndose que concurre al menos el ensañamiento, respecto de ambos acusados JAIME CARLOS BRAVO SALINAS y JONATHAN EFRAIN ESPEJO GOMEZ; y de tráfico en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación a 1 de la ley 20.000, respecto del acusado Jaime Carlos Bravo Salinas, a ambos atribuye participación de autores inmediatos y directos, concurre respecto de ambos acusados en relación al delito de Homicidio Calificado, la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 1 del Código Penal esto es cometer el delito con alevosía y además concurre respecto del acusado Jaime Carlos Bravo Salinas en relación al delito de tráfico en pequeñas cantidades la agravante prevista en el artículo 12 N° 15 del Código Penal.

Por todo ello, se pide por el delito de Homicidio Calificado a cada uno de los acusados JAIME CARLOS BRAVO SALINAS y JONATHAN EFRAIN ESPEJO GOMEZ la pena de presidio perpetuo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal se les imponga la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal, las costas de la causa y el registro de la huella genética. Por el delito de tráfico en pequeñas cantidades al acusado Jaime Carlos Bravo Salinas, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias del artículo 29 del Código Penal, las costas de la causa y el registro de la huella genética.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que el Ministerio Público en su **alegato de apertura**, en síntesis, señaló que este sea uno de los hechos que mas revuelo ha causado, con la prueba de cargo se acreditará la acusación, y la particular saña con la que los acusados actuaron, los testimonios serán suficientes y además la misma prueba servirá para dar cuenta de la causa de muerte de la víctima, la forma en que se trató de ocultar el cuerpo, los hijos declararán, ellos denunciaron por presunta desgracia, lo que deviene en el hecho que se juzga hoy. Se acreditará el delito y el *animus necandi*. Además en el caso de Bravo, la prueba será suficiente, para acreditará el tráfico de pequeñas cantidades de drogas. Pedirá veredicto condenatorio.

La **querellante**, a su turno, y en resumen, reseñando los hechos, aseveró que con fecha 27 de octubre de 2019, la vida de la víctima fue arrebatada por Bravo y Espejo, fue citado bajo engaño por Bravo, al inmueble de éste, quien se encontraba con Espejo, le pidieron que entrara para conversar, fue golpeado inmediatamente por Bravo, luego por Espejo, e incluso en el piso, para evitar su huida, se le quebró una pierna, lo golpearon con golpes de puño y pies en cabeza y cuerpo, producto de los golpes, uno de los ojos se desprendió de su rostro. Luego, lo subieron a una camioneta para ocultar el delito. Agrega que con la prueba se acreditará el hecho y participación.

La **defensa de Bravo**, por su parte, en suma, dijo que por la forma de exponerse los hechos, el énfasis en debe poner en cómo debe ser atribuida la muerte a Bravo, se acreditará que participaron dos personas más, no podrá ser

imputada a Bravo. Pide absolución por falta de causalidad. Respecto de microtráfico, no se reunirán los requisitos del tipo.

La **defensa de Espejo**, en síntesis, afirmó que la participación que se atribuye a Espejo en base a testigos que en un principio fueron imputados, no son testigos confiables ni pueden dar cuenta de los hechos de la acusación, tienen interés en establecer responsabilidad penal de otras personas, veremos el cambio de versión de algunos, aporte de antecedentes tardío, el ánimo de acusar a otra persona. Espejo tiene una participación al final, cuando se trató de ocultar el cuerpo. No tiene participación con el homicidio, pedirá absolución por falta de participación.

**CUARTO:** *Declaración de los acusados.* Que primero el encausado **Bravo Salinas**, decidió declarar en juicio e indicó que declaró en audiencia y esta mujer que lo denunció es poco creíble porque no esperó tanto para denunciarlo, además averiguando supo que le debía plata a la persona que tuvo la riña con él, está desesperado, se enfrascó con el hombre, luego se encerró en su pieza para consumir droga, esto pasó en el terreno, él tuvo un problema con él, nadie le ha preguntado, la pelea fue porque trató de violar a su mujer, lo golpeó no sabe si hasta la muerte, lo dejó tirado, despertó a los días después nadie le dijo nada, no supo qué pasó, estaba construyendo una amasandería para tener un trabajo.

Interrogado por el **fiscal**, respondió que esto ocurrió en octubre de dos años atrás, 2019, lleva dos años preso. Era de apellido Jeria, después supo que se llamaba Carlos, él trabajaba en eso, le botaba escombros donde él trabajaba. El terreno queda ubicado a la salida de Pozo Almonte, sitio 10 le llaman, en la calle donde está el hospital, yendo a Mamiña, a la cordillera. Su señora averiguó que la mujer que lo denunció le debía dos millones y medio a la víctima Jeria, por eso cree que algunas personas manipularon la situación, nunca nadie le preguntó qué pasó con el cuerpo. Lo agredió con pies y puños, él entró a pedir disculpas por lo que hizo, llegó y reaccionó con ira, se ensañó, en el mentón fue el primer golpe, cayó al suelo, se ensañó por su ira, sabe que le hacía tocaciones a sus hijas, lo golpeó hasta no poder más, sólo con las manos y los pies. Después vio el cuerpo botado y se puso a fumar droga, no se percató si estaba consciente o no. Estaba solo, la gente del terreno estaba alrededor. Quedo tirado en el pasillo al lado del

tambor con agua, después cuando despertó a los días, nadie le dijo nada. Había personas ahí en el terreno, no sabe por qué no están detenidos. Insiste en que la víctima trató de violar a su mujer, la drogó, ella tiene exámenes. Abusaba de ella con burundanga. No hay denuncia sobre eso. No se acuerda cómo llegó ahí, no recuerda, se lo dijo a su abogado. Ha estado preso muchas veces, pero esta vez es distinto. Cuando llegaron a su casa, encontraron drogas, pero todos tenían drogas ahí, no solo él vendía droga ahí.

Prestó declaración en la OS-9, diciendo que lo agredió pero no lo quemó, no niega que tuvo problemas con el hombre, no sabe si sus golpes le provocaron la muerte, han pasado varios meses, hay partes que no recuerda. No recuerda el número de golpes que dio. No interactuó con Jonathan Espejo, estaba en el calabozo cuando encontraron al hombre, no sabe donde lo encontraron.

La querellante no hizo preguntas.

Requerido por la **defensa de Espejo**, aclaró que había más personas que vieron como agredió a Jeria, son testigos oculares, vivían ahí, está Franchesca, el viejo Juan, Jairo, Juan Chico, había un cierre de pandereta. Ellos vieron porque viven ahí. Solo miraron, se ensañó con él. Espejo no vive ahí. Conoce al Guatón Moñoño, él venía detenido como él, lo conoce cuando se quedaba dos o tres días consumiendo droga en el terreno. Solo vio a Moñoño en el calabozo, no a Espejo. Por el consumo de drogas, duerme hasta tres o cuatro días seguidos. Estaba drogado ese día, siempre estaba drogado. Cuando lo encontraron, estaba durmiendo, pero lúcido.

Interrogado por su **defensa**, expresó que Jeria llegó a su domicilio buscándolo, lo hizo pasar, le empezó a contar, se le tiró encima y pasó lo que pasó. No recuerda cuántos golpes le dio, no sabría decir si estaba desmayado o algo, lo conocía ayudando a botar escombros, Jeria asumió lo que había hecho, vio hacia atrás, no vio si se movía o no, no le interesó, cree que sonó todo porque él se defendió, se cayó al suelo y aprovechó de ensañarse por lo que había hecho Jeria, la mayoría de los golpes fueron cuando estaba de pie, pero después cuando cayó también. Consume pasta base desde el año 1986.

Luego, el acusado **Espejo Gómez**, dijo que es consumidor de pasta base, siempre hace codas para consumir, ese día, en octubre de 2019, hizo dos mil

pesos, el terreno le queda cerca de su casa, lo atendió el viejo Juan, le dio unas *cositas*, le dijo te tengo una pega, botar unos escombros, a cambio de un “saco”, accedió, fue a su casa, le avisó a su mamá, se encontró con el viejo Juan, le dijo que estaba lista la camioneta para ir a botar los escombros, fueron los dos, tenía un nylon negro la camioneta, macha rachel, con tierra, papeles, ,miles de cosas, sacó el portalón del lado del conductor y pescó la malla rachel y botó los escombros, en eso, vio un cuerpo, un brazo y una pierna, al ver el Juan se asusto y se fue en la camioneta, se fue a pie, llegó al lugar donde le ofrecieron, los hijos del viejo Juan le esperaban con la droga.

Preguntado por el **fiscal**, respondió que no conoce desde antes a Bravo, solo de nombre porque iba a comprar para allá, lo vio una vez, porque estudió con la hija de él, no recuerda la fecha exacta de esto, a veces está en el huiro, otras veces consume. Esto fue en la tarde, le dijeron que fuera más rato, en la noche, fue a las 17.00 horas. Le pidieron que fuera a bitar los escombros, nunca pensó que iba a haber...(sic). La camioneta estaba ahí mismo en el terreno, había que ir al basural a dos o tres horas, es de Pozo Almonte. De un saco puede estar toda una noche y medio día consumiendo, sin parar. Siempre les pedían cosas. Declaró antes, lo mismo que ahora. Les dijo dónde estaba la camioneta, porque la chocó, les dijo dónde se botó el escombros.

La querellante no hizo preguntas.

Requerido por la **defensa de Bravo**, contestó que consume desde los 17 años, se lesionó las dos rodillas jugando a la pelota, siempre ha vivido en Pozo Almonte, va a ese lugar, dos veces en el día, en enero de 2019, estuvo tres meses en la playa, volvió a consumir a Pozo por cuatro meses. Tenía abstinencia. En el\* día va 15 veces a ese lugar, el viejo Juan vive ahí, a veces le cambiaba por agua, siempre estaba el Juan, el Jairo, el Juan Chico, Franchesca y el Guatón Moñoño, A veces Jaime le decía a quién comprar la droga. Tenía que trasladar los escombros en la camioneta, solo debía conducir y botar los escombros, le pasó dos papelinas. No vio a Jaime Bravo, solo a Juan y a sus hijos y al Guatón. Se asustó al ver el cuerpo, se fue y dejó a Juan solo, nunca había visto algo así, ni bajo los efectos de la droga. Lo recibió Franchesca y Jairo, le entregaron la bolsita.

Interrogado por su **defensa**, mencionó que Juan le decía donde ir al vertedero, cómo botar los escombros, sólo conducía, no supo quién cargó la camioneta, ya estaba cargada. No supo de quién era el cuerpo, solo vio el brazo y el pie. Chocó en la camioneta, no sabe dónde se metió, era como la chusca o el río, no sabe de qué porte es el vertedero. Quedaron las llaves puestas en la camioneta, no quedó en el mismo lugar, pensó que podían hacerle algo a él, estaba bajo los efectos de la droga, el Viejo Juan consume droga, pasta base.

Indica que no lo detuvieron ese día, estuvo consumiendo toda la noche hasta el mediodía, su papá lo vio duro y lo llevó a la playa, a los días lo detuvo carabineros, saliendo en la vía pública, en Pozo Almonte, había llegado de la playa, le dijeron que era un control de identidad, le dio el nombre y RUT, le dijeron que estaba detenido por homicidio, le preguntaron y dijo que era un cuerpo que fue a botar. No sabe si la policía ya sabía dónde estaba el cuerpo. El les dijo el lugar donde estaba el cuerpo, los acompañó, fueron en un auto, con el capitán de la OS-9, después en una camioneta de la OS-7. Al llegar el cuerpo estaba en el mismo lugar, pero la camioneta no estaba en la misma posición. Se bajaron y lo encontraron. No supo si fueron detenidas otras personas, solo sabe que en otra celda había alguien que estaba tapado.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO:** *Prueba de acusación.* Que el Ministerio Público y querellante, rindieron la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

**1.- JAVIER ENRIQUE AZÓCAR CORDERO**, C.I. 12.152.537-2, 43 años, casado, funcionario de OS-9, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Pasaje 4 N° 3436, Iquique, quien juramentado dijo que el día 8 de noviembre de 2019, estaba en servicio, en la mañana, al llegar al cuartel, fue citado a diligencias en Pozo Almonte, porque a las 01.45 horas, la patrulla nocturna, había ido a Pozo Almonte para realizar diligencias por una presunta desgracia, por el parte 963 del 8 de noviembre de 2019. Ese día llegó Franchesca y Ariel, que dijeron que tenía antecedentes por un homicidio, fue con el colega Pedro Muñoz. Le tomó declaración a uno de los imputados, la testigo mencionó que en el lugar de los

hechos, había dos personas, Jaime y el Mono, luego se identificó a Jaime Bravo y Jonathan Espejo. Le tomó declaración a este último, le leyó los derechos, él prestó declaración, le dijo que quería cooperar, para dar información de dónde estaba el cadáver y el vehículo, lo llevaron al lugar de los hechos, en el vertedero municipal, les indicó que a simple vista, había resto de algo quemado, dijo que dejó los escombros y se cayó un cuerpo humano, les dijo dónde estaba el vehículo, luego continuó con la declaración como imputado.

Le relató cómo traslado el vehículo, dijo que el 27 de octubre de 2019, a las 21.30 horas, fue al lugar donde estaba Jaime, quien conoció cuando tenía 16 años, estaba en las drogas, consumían droga juntos, a las 21.30 horas, llegó al domicilio de Jaime para comprarle droga, le dijo que si se quería ganar un saco de droga, accedió, lo que tenía que hacer era llevar el vehículo Hyundai, y llevarlo al vertedero, fueron con Juan al vertedero, al descargar, se dio cuenta que había un cuerpo humano, hombre por el corte de pelo, estaba ensangrentado, andaba con short y a pies descalzos, quedó tiritando y dejó la camioneta lejos, se devolvió y llegó al lugar donde estaban las personas, tomó su saco de droga y se fue a su casa, se quedó unos días fumando la droga, dijo que no participó en el homicidio, dijo que estaba Franchesca, Jairo, Juan y el hijo de Juan en el lugar ese día. **Reconoció** a Espejo presente en la audiencia. Indicó que el cuerpo estaba todo quemado, había escombros y había neumáticos, el vehículo estaba quemado, el cuerpo estaba a 10 minutos del vehículo.

Preguntado por la **defensa de Bravo**, dijo que el encargado del terreno era Juan, quien fue con Espejo al vertedero, después se devolvió al domicilio y había varias personas.

Requerido por la **defensa de Espejo**, aseveró que la declaración fue el 8 de noviembre de 2019, días después de los hechos que relató Espejo, la testigo ya había entregado antecedentes del Jaime y el Mono, por eso llegaron a Jonathan, y por eso estaba detenido. La investigación estaba avanzada pero no estaba el fallecido aún. Se hizo una pausa en la declaración, fueron al vertedero, Espejo los guió, luego continuó la declaración, dijo que no participó en la quema

de escombros ni de la camioneta, no supo si se detuvo a Juan, se detuvo a Jaime Bravo y se le tomó declaración a Franchesca como imputada. Espejo dijo que no participó en las lesiones, no dijo quién le entregó la droga, no le dijo si cargó la camioneta, sí dijo que trasladó la camioneta, dijo que no sabía que había un cuerpo humano en la camioneta.

**2.- PEDRO ANTONIO MUÑOZ ANDRADES**, C.I.16.524.403-6, 35 años, casado, Capitán de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, Ñuñoa, quien juramentado mencionó que esto ocurrió el 8 de noviembre de 2019, el fiscal de Pozo Almonte, requirió equipo de OS-9 por una denuncia de las 01.30 horas, concurrió el servicio nocturno a cargo de Parada, ellos bajo sus instrucciones, tomaron declaración a Franchesca Cosmelli Zepeda, dijo que fue testigo de un homicidio hace dos semanas atrás, en el domicilio de su pareja Jairo Cuello, advirtió cuando estaba en el dormitorio, escuchó ruidos, pensó que era Carabineros, había una plancha que le impedía ver, luego vieron que un adulto se quejaba, tenía una pierna dislocada, un ojo desprendido, con sangre, vio al Mono, identificado como Jonathan, lo vio golpeándolo con un bate de manera, le decía “ahora te haces el weón después de lo que le hiciste a la tía, le metiste pastilla y la violaste”, ella escuchaba que la persona gritaba, luego de un rato estaba más oscuro, vio que ingresa una camioneta conducida por el Mono, vio a Jaime y al Mono cargando una alfombra, enrollaron el cuerpo, le tiraron neumáticos y escombros, después se fue la camioneta, luego empezó a sentir cargo de consciencia, fue el 27 de octubre, el 7 de noviembre fue donde su hermano Franco, le contó, y ese día estaba el hijo de la víctima, Ariel Jeria Morales, quien dijo que coincidía con la desaparición de su padre, Carlos Jeria. En la mañana declaró Franco, quien ratificó lo anterior, Ariel también declaró, era el supuesto hijo de la víctima, dijo que dejó de verlo el 27 de octubre, a las 18.30 horas al volver no estaba en su casa, al día siguiente, tampoco estaba, se fue a casa de su amigo, recibía llamadas de los compañeros de trabajo, que le preguntaban por su padre, con Franco lo buscan y no lo encuentran, con la hermana, el 30 de octubre pusieron la denuncia por presunta desgracia.

Fueron al lugar, en calle Aldunate, sitio 10, la testigo dijo que había visto un bate, se gestionó orden de entrada y registro, entraron y era una casa que se ocupaba para consumir droga, estaba Esteban Cuello, consumidor de droga, en la parte posterior había un orificio, había una plancha de zinc, que cubría unos hoyos, encontraron a Jaime Bravo, era un hoyo de un metro de profundidad y diámetro, en la parte inferior entraba un cuerpo, un funcionario entró, avanzó 5 o 6 metros, escuchó que hay alguien, retrocedió, atrás de él salía Jaime Bravo, el funcionario volvió a entrar, encontró 12,7 grs. de pasta base, un colador verde, una tijera y papelillos cortados en una bolsa, hasta ahí fue detenido por tráfico, Jaime dijo que mató a Carlos Jeria dentro de la casa, porque violó a su expareja relató todo, dijo que lo andaba buscando para conversar, primero no quiso entrar, luego apenas entró, lo golpeó en las costillas, le sacó un ojo, en compañía del Mono, hasta matarlo, la Hyundai Porter era de Carlos Jeria, se fueron en ella, lo quemaron y lo entierran, también quemaron la camioneta, no tenían en cuerpo, el fiscal, dijo que le tomaran declaración a Jonathan como imputado, él dijo que va a entregar el cuerpo, fueron al vertedero de Pozo Almonte, dijo que *ahí está*, había muchos aros de alambre que eran de unos neumáticos, la tierra tapaba el cuerpo, vio nudillos, se ve el cuerpo calcinado de un ser humado, el imputado dijo que iba a entregar la camioneta, era la de Carlos Jeria, el fiscal gestionó la orden de detención por homicidio, se les intimó, Labocar en su pericia, encontró un reloj, en la muñeca del esqueleto y el crucifijo, se las exhibió al hijo quien las reconoció como unas especies regaladas a su padre. Los imputados pasaron a control de detención al día siguiente. **Reconoció** a ambos acusados presentes en la audiencia.

Se le exhiben **fotografías**, las que evidencian: Parte exterior del domicilio de calle Aldunate sitio 10, acceso, parte interior, pasillo, ingreso a una dependencia, interior de la misma, una de las dependencias de la casa en mal estado, una frazada que divide ambientes, parte interior de la vivienda, vista general del patio, orificio, un cartucho a foguero, túnel donde estaba Jaime bajo tierra, evidencia, 165 mil pesos bolsa con P.B.C. a granel, un cuchillo, el colador,

un aparato electrónico, había electricidad, detalle de droga y colador, tijeras, evidencias encontradas.

La dilación en encontrar el cuerpo, fue porque los testigos dijeron que fueron amenazados, Jaime gritó el que habla se muere, tenían miedo a represalias.

La querellante no hizo preguntas.

Consultada por la defensa de **Bravo**, dijo que Franco Cosmelli, hermano de la denunciante, relató lo que le dijo su hermana, ella mencionó a Boñoño, era Manuel Bonilla, quien lo vio junto a estas personas, que agredían a la víctima, quien dijo al final lo “remató”, no lo vio golpeándolo, pero sí que le había dicho que lo remató, su hermana le dijo que el Boñoño estaba ahí. Encontraron evidencia de tráfico de droga, Labocar inspeccionó el inmueble, encontraron un revolver a fogeo, 18 envoltorios de PBC de 4.2 grs. Labocar encontró un banano que estaba dentro de la casa, tenía una tarjeta de Esteban Cuello. La testigo mencionó a Jaime, ella era pareja de un vecino, Jairo, no recuerda que dijera quién era el encargado. Refrescada la memoria del testigo, con la declaración de Franco, recordó que el encargado del terreno era su suegro, el padre de Jairo, no se determinó quien era.

Se tomó declaración a la pareja de Jaime, Carolina, a las 18.00 horas, dijo que había estado compartiendo tiempo atrás con unas amigas, en octubre antes del hecho, salió en la madrugada y vio la camioneta de Carlos Jeria, le pidió que la llevara, pasaron a su casa antes, le ofreció Sprite, la tomó, luego Carlos tomó una ruta distinta, finalmente, se encontró desnuda, abusó de ella, vía vaginal, le comentó a sus hijas mayores, de Jaime Bravo, ellas le dijeron a Jaime lo que pasó, quien se enfureció, luego, después él le comentó que le pegó a Jeria y estaba desaparecido, ella dijo que supuso que lo había matado pero no sabía, por eso no denunció.

Requerido por la defensa de **Espejo**, dijo que Jairo y Franchesca prestaron declaración como imputados, ella después amplió su declaración, ella primero

declaró en la madrugada, después de ella declaró Franco, ahí él mencionó a Boñoño, por eso le preguntaron de nuevo, dijo que lo había omitido, por eso se amplió la declaración, dijo que lo conocía y que le había contado que lo había *rematado*.

En la declaración de Jairo, dijo que escucharon una situación extraña, luego se dio cuenta de un hombre en el suelo, Jairo dijo que había 5 personas en el terreno, pero reconoció 2, pero su participación terminó con el parte, después fue trasladado, no sabe si hubo otra orden de investigar. Esto fue el 8 de noviembre de 2019, declaró a las 13.20 horas. Al llegar al terreno, estaba Esteban Cuello, era un domicilio para consumir droga, no sabe si Esteban consumía droga ese día, Franco dice que Franchesca consume drogas, ese día estaba extraña porque había consumido drogas, llegó drogada según su hermano a contarle. Franco es el hermano que aconsejó que denunciara, Franchesca vio cuando se llevan el cuerpo, Jaime le dijo que lo habían quemado y enterrado en el vertedero, se lo dijo después. No sabe si seguían viviendo ahí.

Espejo estaba en calidad de imputado, no estaba detenido, fue voluntariamente al cuartel policial, estaba solo, sin abogado, renunció a su derecho a guardar silencio e indicó donde estaba el cuerpo, lugar que coincidió con el hallazgo del cuerpo, fueron con él, luego se pidió orden para detener, se le intimó a las 22 o 23 horas, él ya había declarado. No hubo más detenidos ese día. Bonilla no declaró.

**3.- TESTIGO N° 5**, quien juramentada, dijo que estaba esa tarde, en ese sitio, a unos tipos le habían regalado un espacio, ahí se vendía pasta, estaba normalmente esa tarde, se escuchó bulla, como cuando *revientan las casas*, pensó que era eso, la curiosidad la derivó hacia ese sitio, se encontró con que estaban agrediendo a un hombre, su intención fue más allá de ver, se encontró con esa situación triste, estaban golpeando a un hombre, no sabía quién era esa persona, ni le interesaba. A los días supo de quien se trataba, era el padre de un amigo de su hermano, por eso accedió a hablar, cuando descubrió quién era, denunció a estos tipos, no se sabe el nombre, eran Jaime y el Mono, los vio

golpeando. Esto fue en la tarde, eran las 3 o 4 horas, a plena luz del día. Lo golpeaban con las manos, le pegaban en la sien, con el puño hacia abajo, insultos, patadas, le decían que ya estaba *muerto*, que se *moría* ahí.

Agregó que esto fue hace dos años, no recuerda el mes, ni el periodo del año, la persona estaba tirada en el piso, con la pierna hacia atrás, con su rostro desfigurado, estaba irreconocible, lo seguían golpeando, esto era en el sector industrial, es un sitio grande, de Pozo Almonte, ahí vivió ella también. Después dijeron *el que habla se muere*, estaba muy claro lo que iba a pasar, lo dijo el Jaime. **Reconoce** a ambos sujetos presente en la audiencia.

La querellante no hizo preguntas.

Preguntada por la **defensa** de **Bravo**, aclaró que no sabía quien era la persona en el piso, en el sitio vendían pasta base, ese sitio no tenía dueño, el encargado era su suegro, no dijo el nombre, ese día no había consumido sustancias, estaba completamente lúcida. Quedó en shock, su mente y cuerpo no reaccionaron, no está acostumbrada a ese tipo de cosas, solo intervinieron dos personas, nadie más. Contrastada con los dichos de Moñoño, aclaró que estaba este sujeto también, que le dijo que lo remató, estaban tomando y dijo que lo había degollado, no dijo dónde.

Interrogada por la **defensa** de **Espejo**, expresó que no recuerda el número de personas que vivían en ese sitio, en octubre de 2019, su suegro habitaba en ese momento, ella y su pareja, Jaime habitaba ahí, le habían dado un pedacito, a veces llegaba gente, podían haber 15 o 20 personas, era un terreno de *vacile*, de *carrete*, para ir a fumar o tomar, alojaba mucha gente. La situación la vio ella y otra persona, pero no había más personas en el lugar. No hicieron nada. Quedó el shock, no hizo absolutamente, ni llamar a Carabineros, ni al día siguiente. A los días después, a la semana, lo dijo a la policía, porque supo quien había sido agredido, automáticamente. El día que le contó a su hermano, estaba drogada y alcoholizada, más que lo normal desde ese día, consumía más droga, para borrarse, pero no para recordar lo que le dijo a su hermano, estaba consciente de

lo que hacía. Fue la primera vez que conversó con un carabinero. Seguía viviendo en el mismo terreno.

**4.- TESTIGO N° 7**, quien juramentado, manifestó que ese día, la fecha no la tiene clara, estaba ese día con su señora, escuchamos unos golpes afuera, ahí se estaba vendiendo droga, salieron y vieron que no era por eso, estaba el Jaime con el Mono, con don Carlos en el suelo, le estaban pegando con un palo, con un hacha algo así, de fibra, lo conoce de años, ese día tenía su rostro...(sic), estaba en el suelo, con el pie para atrás doblado, el Jaime y el Mono estaban encima pegándole, el Mono le dijo *voh tai vivo lo que hiciste*, ya estaba mal el hombre, quizás de cuanto rato, estaba desfigurado, Jaime dijo *el que habla, era*, por el miedo, se quedaron ahí, el hombre ya estaba mal, no supo más, tipo 7 u 8 llegó la Porter del Jeria a la casa, la trajo el Mono, porque Carlos andaba con sus llaves, a las 23 o 24 horas, salió la Porter, cree que lo llevaban atrás.

Agregó que no recuerda la fecha, pero fue hace dos años, 2019, llevaba poco con su señora, fue *como* en octubre, tipo 3 o 4 de la tarde. En Pozo Almonte, por el barrio donde están los camiones del ácido, más acá, escuchó golpes de unas latas, pensó que era por la droga, que estaban reventando las puertas, pero al salir, se encontró con eso, vio a Jaime y al Mono, estaban golpeando a Carlos Jeria, estaba en el suelo, con el pie tirado para atrás, como quebrado, lo seguían golpeando, seguían pegándole, le decían *aquí fuiste*. Vio a ellos dos, había varias personas, pero estaban pegándole ellos dos. **Reconoce** a ambos acusados presentes en la sala.

La querellante no hizo preguntas.

Requerido por la defensa de **Bravo**, afirmó que mucha gente va al lugar, ese día estaba lúcido, dos días antes había tomado, pero no ese día. Estaban haciendo papas fritas. No consumieron sustancias, ese terreno es de nadie, con su *taita* vivían ahí hace un año, su padre era el encargado, pero no el dueño, no tenía papeles, él decía quién vivía en el lugar, eran cuatro en su lado, pero para allá vivía más gente. En el lugar de ello, vivían cinco personas más. Conoce al Moñoño, lo vio con el palo del hacha, que estaba con sangre, pero no lo vio

pegándole. Lo vio borrando la sangre. Él dijo que le había cortado el cuello, quizás estaba con alcohol en el cuerpo, pero no vio eso.

Interrogado por la **defensa de Espejo**, señaló que quiso hacer algo pero no se pudo porque tenían pistolas, además dijo el *que habla, era*, fue a ver, pero no intervino, no pudo hacer más, con el miedo, quedó en shock, eran cinco personas, eran muchos más que ellos. Ese día no habló con la policía por miedo, días después sí fue con su señora. Ella fue con Franco primero y después fue él a declarar. Después supo quién era la víctima, en ese rato, no supo por su rostro. Si viera al Moñoño lo reconocería.

**5.- DAFNE VALESKA JERIA MORALES**, 24 años, soltera, con domicilio reservado, quien juramentada, expresó que viene porque el día 27 de octubre de 2019, fue la última vez que vio a su padre, el 30 de octubre se denunció porque no tuvo relación con él, siempre la llamaba, eran muy amigos, el 8 de noviembre supo que lo habían asesinado. El 25, 26 y 27 estuvo con él, ese lo llamó en la mañana, dijo que estaba haciendo un flete, a la hora de almuerzo lo volvió a llamar, le dijo que estaba ocupado, después a las 15.30 lo volvió a llamar y estaba apagado el celular, pensó que a lo mejor se le apagó, en la noche seguía apagado, pensó que era un flete, que a lo mejor se quedó conversando, se acostó porque el lunes en la mañana tenía que ir a la universidad, al otro día no lo sintió llegar, lo volvió a llamar a las 06.00 horas, y estaba apagado, en la tarde, al salir de clases, seguía apagado, trató de pensar que no era nada malo, encontró raro tres días sin llegar a la casa. Su hermano le dijo que dejara una constancia, el miércoles dejó la denuncia, no había ido a trabajar, no contestaba, no llamaba, les pareció extraño. Ese día en la mañana, estaban las cosas de su papá, al otro día llegaron los carabineros temprano en la mañana, aun no llegaba, seguían esperándolo. No supieron nada, seguían llamando, a los días su hermano publicó en Facebook, había rumores que lo habían visto. El 8 de noviembre le dijeron que lo encontraron y dónde. Le preguntaron como estaba el ese día 27, lo describió, esperaron a ver si era él. Los fines de semana, compartían, con su hermano y su polola, estaban contentos, estaba muy enfermo, se hacía exámenes de los pulmones, estaban viendo si tenía cáncer. El domingo estaban en la casa, el sábado sonó toda la

tarde el celular, lo molestaban para hacer una *pega*, pero como era mucho, decía que iba a hacer el flete, el domingo seguía sonando, nunca pensó que iba a pasarle algo malo, su papá era Carlos Jeria Ríos, Ariel Jeria Morales es su hermano mayor. Ese día sí fue a hacer un flete, pero cuando le dijeron que fuera a un domicilio, lo estaban esperando con otras intenciones, cuando entró al domicilio lo golpearon, no sabía por qué, él preguntaba por qué, lo golpearon con todo lo que se les cruzó, después trataron de desaparecer el cuerpo, lo llevaron con la Porter a un vertedero de Pozo, trataron de quemarlo, durante dos semanas, siguieron intentando quemar el cuerpo, hasta que dieron con él. Eso le dijeron.

Preguntada por la **querellante**, dijo que su papá era un hombre super sociable, tiraba bromas, era simpático, le gustaba ayudar a la gente, en la casa lo molestaban porque recibía a mucha gente, le decían que parecía el Hogar de Cristo, les pagaba los flete con comida, los recibía en la casa, era muy cariñoso, muy buen papá.

La defensa de Bravo no hizo preguntas.

Consultada por la defensa de **Espejo**, expuso que su papá trabajaba 7x7, en Pozo Almonte. En los días de descanso, hacía fletes a diferentes lugares.

**6.- CARLOS HUMBERTO PARADA ILLANES**, 40 años, casado, Sargento 1° de Carabineros de OS-9, domiciliado en Pasaje 4 N° 3436, comuna de Iquique, quien juramentado expuso que el 8 de noviembre estaba de servicio de llamado, con González y Celis, se les llamó por la guardia de la sección, para constituirse en la comisaría de Pozo Almonte, porque estaban denunciando un hecho, que había visto el día 27 en horas de la tarde. Llegaron a las 01.30 horas, se entrevistó con esta persona y le dijo que el 27 de octubre de 2019, a las 17.00 horas, escuchó unos ruidos, era un sitio como en una toma, habían hecho una casa artesanalmente, estaba con su pareja y escucharon unos gritos, salieron a ver, se dan cuenta que habían dos personas que estaban golpeando a un hombre, en el suelo ensangrentado, con un bate de madera, artesanal, tenía un ojo desprendido, sus piernas dislocadas, es lo que le contó, se asustaron y se entraron a su casa. A las 21.00 horas, nuevamente escucharon ruidos, vio que lo envolvían con una

alfombra roja, estaba fallecida la persona, lo taparon con piedras. Dijo que una de esas personas se llamaba Jaime y el otro era el Mono, hicieron un trabajo con la S.I.P. y lograron identificarlos, hicieron un set fotográfico, pidieron instrucciones al fiscal, dio cuenta a la jefatura, se trasladaron más patrullas, realizaron nuevas diligencias. Hicieron el reconocimiento fotográfico, los reconocieron, eran Jaime Bravo y Jonathan Espejo, eran los que le dieron muerte a la víctima, a golpes. Otras patrullas los ubicaron, ellos reconocieron, quisieron cooperar con el Capitán Muñoz. Uno de ellos dijo dónde estaban el cuerpo y la camioneta, en el vertedero de Pozo Almonte.

Agregó que hizo el set fotográfico con la denunciante, a la hora, se apersonó el hijo de la presunta víctima, esta mujer se quedó callada, porque fue amenazada, le dijeron que iba a cobrar su hija, pero su conciencia no le dio más y le contó al hermano, quien le contó a su amigo, pero relacionaron la información. y se dieron cuenta que era su papá. El día 30 de octubre se había puesto una denuncia, el papá había ido a La Tirana a hacer un trabajo y no había vuelto. No participó en la detención.

La querellante no hizo preguntas.

Ante las preguntas de la **defensa de Bravo**, aseveró que no tomó declaración, solo hizo el set y el reconocimiento fotográfico, la declaración la tomó personal de la Comisaría. No recuerda si tomó alguna declaración, recuerda que la declaración de Franchesca fue ampliada.

Indicó que se constituyó en el sitio de Aldunate, sitio 10, fue con una orden de entrada y registro, en busca de los presuntos autores del delito, no había antecedente previo vinculado a una investigación de Ley 20.000.

Preguntado por la **defensa de Espejo**, manifestó que personal de la 2° Comisaría llama a la fiscalía y ellos se comunican con OS-9, sube por instrucciones del fiscal, no se percató si la denunciante estaba bajo los efectos del alcohol o la droga, estaba nerviosa eso sí, afectada. La declaración fue en calidad de imputada, no de testigo, igual la ampliación, no recuerda si declaró el hermano,

no recuerda si reconoció a otra persona, Moñoño de apellido Bonilla, no recuerda si se hizo un set fotográfico con él. No le dijo si la denunciante siguió viviendo en el mismo lugar. Dijo que esas personas ya no se veían en el lugar, pero sí lo visitaban, piensan que ella siguió viviendo ahí. Vivía con Jairo, su pareja. Su hija vivía en otra localidad. Vio a Jairo en la mañana.

**7.- ARIEL DAVID JERIA MORALES**, 31 años, analista químico, soltero, con domicilio reservado, quien juramentado, afirmó que cuando fue a declarar a carabineros, declaró días previos, para hacer una cronología cuando su papá estuvo en casa, el 23 de octubre, estuvo en la mañana en la casa, el otro día, le pidió una juguera, en la tarde, estaba su hermana con él, tomando once, se fue a acostar, el viernes, la polola la fue a buscar a su casa, su papá andaba con una polola, salió la señora del baño, era rubia. Esa noche tarde, la polola lo fue a buscar a la madrugada, si estaba la Porter su papá estaba. El sábado salió y llegó el domingo tarde, ni había nadie en la casa, el lunes, en la noche, lo llamaron los amigos del papá, para preguntar por él, llamó a su papá y salía apagado, estaban sus bolsos listos para ir a trabajar, el martes lo siguen llamando, llamó su hermana y tampoco sabía nada, dijo que la última vez que lo vio fue el domingo, era raro que desapareciera así. El miércoles fue a trabajar y dijo su hermana que ya había dejado la denuncia. El día 7 lo llamaron para la pieza, estaba con un amigo, le contaron que hace dos semanas habían matado a un tipo, sospecho pero no asimiló, dijo la persona que fue testigo de cómo mataron al tipo, escuchó gritos, cuando salió, la persona tenía un ojo salido, la pierna rota, era una persona morena, el decía por qué, el mono que se llama Jonathan, le decía *no te gustó empastillar a mi tía*, el Moñoño le cortó el cuello, lo dejaron tirado, fue en la tarde, en la noche, en una Porter blanca, meten el cuerpo, alfombra y escombros y neumático, cuando dijo de la Porter blanca, dijo que quemaron el cuerpo en el vertedero, le dijo que podía quedarse callada o ir a la policía y decir la verdad, ella tenía miedo, el pensaba que era su papá, fueron al vertedero, había un sector limpiado con maquinaria, pero no limpiaron todo, había unos focos, no encontraron nada, fueron a Carabineros, se declaró, no sabía quién era Jaime Bravo, era el suegro de Hueso, viendo las fotos, reconoció a una señora, Carola Videla,

identificaron a Jaime Bravo, no los conoce. Su hermana hizo la denuncia el 30 de octubre de 2019, cree que el 7 de noviembre de 2019, fue cuando lo encontraron, el día 4 lo publicó en Facebook.

La querellante y la defensa de Bravo no hicieron preguntas

Preguntado por la **defensa de Espejo**, dijo que la persona dijo que dos semanas atrás había visto algo, parecía que la asesoraran, era una mujer, no le dijo que era su padre, esta persona señala a Jaime, Mono y Moñoño, la persona dijo que vivía en el sector aún, vivía el dueño, Cuello Juica, no sabe cuántas personas vivían ahí. Se le veía mal a la persona, se sentía mal, con su conciencia, no sabe si consume droga, en ese tiempo no sabe. Anteriormente sí, no sabe qué sustancia. Nunca entró al lugar de la agresión, mucha gente después se acercó a decir que sabían esto, Pozo es muy chico, pero la gente tiene miedo, se le acercaron 6 o 7 personas, decían que vieron la Porter, el Hueso, se jactó diciendo que mató al Jeria, por *violeta*. Una persona amenazó hace una semana atrás.

II.- Pericial:

**1.- GISELLE AILINE CONTRERAS RAMOS**, C.I. 16.156.252-1, 35 años, soltera, perito antropóloga del S.M.L., domiciliada en Avenida la Paz N° 1012, Independencia, quien juramentada, expuso sobre un informe de terreno, en virtud del cual acudieron al sitio del hallazgo de un cadáver calcinado que ingresó al S.M.L. de Iquique y fue levantado por Labocar, desde Iquique contactaron a la unidad, por ser unidad de casos complejos, para apoyo, se contactaron con la fiscalía, fiscal Javier Gutiérrez, conversaron para determinar que era necesaria la revisión del sitio del suceso, luego de la instrucción. Se constituyeron el 27 de noviembre de 2019, establecieron cuadrículas, para relacionar los fragmentos en el lugar, con los segmentos anatómicos ya levantados, levantaron restos óseos y evidencias asociadas, se agregaron al cuerpo, se trasladaron a Santiago, llegaron el 3 de diciembre de 2019.

Exhibido **set fotográfico N° 3** por el fiscal, explicó que se trata de la revisión del lugar, del S.M.L., segmento del cuerpo carbonizado que se encontró en el lugar, cuello y cabeza, lugar donde se encontraron los restos de acopio de

escombros, contiguo del vertedero de Pozo Almonte; imagen general del lugar, sitio en particular donde se encontró el cuerpo, resto de neumáticos quemados, con banderillas fijaron las evidencias y los restos óseos, conjunto de fragmentos óseos, levantamiento de cuadrícula dividida en dos sectores principales, la primera capa de sedimento fue levantada, para no dejar ningún resto en el sitio mismo, levantamiento de tierra de ambos sectores, bolsas de sedimento que se levantaron, restos óseos y evidencias; sector donde se ubicaban los restos y sector donde estaba la camioneta, foto de la parte trasera con neumáticos quemados, foto final de cierre del lugar intervenido, falange de mano, fragmentos óseos, pieza dental.

Los demás intervinientes no hicieron preguntas.

Respecto del informe antropológico que realizó, expuso que los restos se trasladaron a imagenología, fueron evaluados con el médico Sebastián González, tenían el segmento superior carbonizado, tenía tejidos blandos en cráneo, el postcráneo estaba todo calcinado, el médico realizó parte de la autopsia, tomó examen toxicológico y alcoholemia, luego se descartó otro análisis, el segmento fue esqueletizado por el técnico Cornejo, macerado en frío para retirar el tejido blando para tener osamenta limpia, una vez con restos los secos, dispusieron el esqueleto en un mesón para ir armando cada pieza según su ubicación anatómica, 252 elementos, 200 corresponden a fragmentos correctamente ubicados, los demás no. Además, hubo otros fragmentos que no fueron asociados, fueron más de mil fragmentos que componían esta osamenta. La identificación se logró por muestra de odontología, pues el hueso estaba muy malo para analizar, luego se hizo el registro fotográfico y rotulación. Todo fue hecho por ella y controlado por otra antropóloga.

Llegaron a establecer que no se podía determinar estatura, porque no había pieza en buen estado, sexo indeterminado, pero tenían coincidencia con sexo masculino, por sobre de tercera década, era un sujeto por sobre 50 años. En cuanto a vestigios *antemortem* se halló una patología, que era una fusión de dos vértebras cervicales, había cambios en la columna por la edad, se hizo

reconstrucción del cráneo, donde se encontró tres eventos traumáticos, por un traumatismo contundente, una fractura no asociada a evento alguno, todos estos hallazgos *perimortem*. Por último, se encontró una fractura en costilla izquierda *postmortem*. En cuanto al estado de conservación, había alteraciones provocadas por manipulación humana, la quema en sí misma, calcinación extrema. En relación a la data de muerte, se determinó en un momento inmediato al fallecimiento de esta persona.

Exhibido **set fotográfico N° 5**, explicó que se trata de los restos óseos, extremidad superior, columna, inferior, pelvis, sacro, extremidad superior derecha, cuello y cabeza, tejido blando carbonizado, todo lo que pudo ser articulado, reconstrucción final del esqueleto, fragmentos que no pudieron ser ubicados en un sector específico; hallazgos de animales muertos, la patología que mencionó de fusión de vértebras; cráneo reconstruido, se observa el primer evento que se identificó; vista lateral e inferior con la dispersión de la energía. Distintas fracturas, del conducto auditivo izquierdo asociado al evento N° 1, fractura del arco cigomático izquierdo, fractura de hipófisis por el mismo evento, eso está en la cabeza, detrás de la oreja, vista posterior del cráneo, asociado a evento número dos. Se identificaron tres eventos, fractura de primera costilla izquierda no asociada a eventos descritos, la fractura de fémur, es *postmortem*, asociada a la quema; esquema que retrata el patrón de la posición del cuerpo, tibia derecha, cráneo y mandíbula, segmento esquelético, por último.

Preguntado por la **defensa de Jaime Bravo**, aclaró que la data de muerte ocurrió en un momento cercano a su calcinación.

Los demás intervinientes no hicieron preguntas.

Preguntada por el **tribunal**, aclaró en cuanto a los tres eventos, son eventos *perimortem*, al menos tres eventos traumáticos en el cráneo, además de uno en la mandíbula y otro en la costilla, el uno afecta el sector lateral izquierdo de la cabeza, que tiene fracturas irregulares, no hubo punto único de impacto, pudo ser por uno o más golpes; el segundo evento, afecta al lado izquierdo del cráneo, fractura contusa, se identifica un punto de impacto; y el tercero se ubica

en el sector posterior a la derecha, es una fractura contusa estrellada, se determinó el punto del impacto y la dispersión de las fracturas, otras 4 fracturas, en el sector anterior y superior del cráneo, no fueron asociadas a evento particular, porque había ausencia de tejido, dado que en ese sector se calcinó bastante el hueso.

**2.- NANCY KARIME PEÑA GÓMEZ**, 34 años, casada, Capitán de Carabineros del departamento de criminalística, domiciliado en calle Maule N° 40 Santiago, quien juramentada expresó que expone acerca del informe N° 1121 de 2019, pues el 8 de noviembre de 2019, fue jefe de equipo pericial acompañada de dos funcionarios, fueron a las 12.05 horas a calle Aldunate sitio 10, Pozo Almonte, un sector industrial, sitio de suceso signado con el N° 1, existía una mediagua, una habitación, una cocina y patio, tenía un cierre perimetral, con un acceso peatonal y otro vehicular, se entró y existía un piso de tierra, dentro de la habitación había una cama de plaza y media, enseres, muebles, electrodomésticos en desuso y acumulados, bajo un cojín un revólver a fogueo marca Bruni, signado como A1, bajo una alfombra, un cartucho a fogueo, mismo calibre, signado como C1, un bolso tipo banano, una billetera, tarjetas bancarias, a nombre de Esteban Cuello Muñoz, 18 envoltorios de papel con una sustancia blanca y un envoltorio con sustancia vegetal, dieron resultado de cocaína y marihuana, además 29.000 pesos; en la cocina, había muebles antiguos, un horno de barro. En la parte posterior, en el patio, dos fosas, una levemente cavada, y la segunda, de 1,50 mts. de alto y 1 de diámetro, al entrar, había una cavidad subterránea, de 7,5 mts. de largo, dentro de la cual fue detenido Jaime Bravo por OS-9, había diferentes enseres, que daban a entender que ahí vivía una persona, una botella, un cuchillo, conexión eléctrica y toma de aire, no era lugar caluroso, no había más señales. A las 22.00 horas, fueron al sitio suceso N° 2, el vertedero municipal, había escombros apilados, estaba el cadáver de Carlos Jeria. Era un cuerpo humano calcinado, adulto de sexo masculino. Había trozos metálicos, basura, se inspeccionó el esqueleto calcinado, se observó 98% del cuerpo calcinado, se diferencia la cabeza con un poco más de tejidos blandos, desde el cuello abajo, todo calcinado, al tomar las piezas óseas, se destruían, por

el fuego y calor, se observaba la cabeza hacia la derecha, extremidades juntas en la parte posterior de la espalda, en algunos de los huesos, los más completos, se observaron fracturas provocadas, se levantan las piezas óseas, se recuperó más del 95% de los huesos, en una de las manos había un reloj marca Casio y en la otra, unas cuentas y una cruz, luego del levantamiento de los huesos, el S.M.L. llegó al lugar, se les entregó separados por segmentos en siete bolsas, no se pudo identificar al cadáver en el lugar. Por diligencias de OS-9 se encontró el vehículo de la víctima, a dos kilómetros desde el cadáver, se fue al lugar, era el sitio suceso N° 3, era una camioneta Hyundai modelo Partner, calcinada, su estructura oxidada y el plástico estaba derretido, la patente y el chasis encontrados, estaban a nombre de Carlos Jeria Ríos. En la zona de carga de la camioneta había neumáticos, estaban quemados, se entregaron las evidencias.

Exhibido **set fotográfico N° 1** de 73 fotografías, por el fiscal, explicó que se trata de sitio N° 1, de sitio 10, frontis; sitio N° 2 en el vertedero, vista entre conos naranjos, donde se encontró el cadáver; sitio N° 3 donde se encontró el vehículo; exterior del sitio N° 1; acceso peatonal, vista general, interior de acceso peatonal, pasillo de oriente a poniente, pasillo desde donde se observaba de norte a sur, mismo pasillo de sur a norte, vista general del acceso a la habitación, vista general de la habitación, concentración de elementos en desuso, vista general desde la cama, vista del sillón, donde se encontró dentro de un calcetín el revólver, vista del calcetín para extraer el arma. Vista general donde se encontró el cartucho, el cartucho y levantamiento, vista del bolso, vista particular del banano, vista general del interior del banano, billetera y tarjetas, envoltorios, dinero en efectivo, los envoltorios; vista general de la cocina, vista particular, vista hacia el patio desde la cocina vista general de uno de los fosos; cavidad subterránea donde se ingresó, de 1,5 de alto y 1 metro de diámetro, otra vista hacia la salida de la cavidad, un cuchillo, vista hacia el otro costado, en forma de L, se vio un trozo de madera, el que tapaba la cavidad, otros elementos, fin de la cavidad, cable de luz, y el interior de la cavidad; está ella dentro, se podía parar, la luz estaba puesta ese día en una ampolleta, la extensión eléctrica, la ampolleta, trozos de papel y de plástico, vista general de la ubicación del

cadáver, vista general de las bandas de los neumáticos, el primer hueso son las extremidades superiores, el hueso más largo que se ve, tenía una fractura en la zona media, no es compatible con la acción del fuego, es la zona de la pierna; cráneo bajo las bandas metálicas, cadáver limpio, zona media, cabeza hacia la derecha, el fuego hizo estallar el cráneo; huesos de la columna, crestas ilíacas de la cadera, costado medio izquierdo, el cráneo lateralizado hacia el observador, parte del cuello, con pocos restos blandos, zona del levantamiento de las vértebras, se ve el sedimento gris, mayormente afectado; reloj de pulsera metálica, marca Casio, E1; las cuentas y la cruz, que debería ser una pulsera; mandíbula y dientes presentes en el cráneo, dos piernas, vista del sedimento, donde estaba el cráneo; vista general de la camioneta, vista del trozo de placa patente, chasis, neumático.

La querellante no hizo preguntas.

Interrogada por la defensa de **Bravo**, dijo que el sitio N° 1 estaba resguardado por OS-9, se encontró el banano, en la cavidad se encontraron cuchillos, cables y documentos. La causa de muerte fue indeterminada, por eso se requería una autopsia, intervalo *postmortem*, tampoco fue posible acreditarlo, por eso sacaron muestras entomológicas, la fractura de los huesos largos, era anterior del efecto del fuego, las fracturas del cráneo, merecían un mayor análisis. No se analizaron los restos.

La defensa de Espejo no hizo preguntas.

**3.- AARÓN ELÍAS JARA PEÑAILILLO**, 51 años, casado, perito entomólogo forense de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Maule N° 40, Santiago, quien juramentado dijo que la entomología forense es el estudio de los insectos de que colonizan los cadáveres en su descomposición, con esto pueden establecer el intervalo *postmortem*, pueden ser huevos de moscas, larvas o adultos, como escarabajos. Confeccionó el informe N° 8885-2020, por una investigación por parte de la fiscalía local de Tamarugal, se pedía determinar intervalo *postmortem*, los elementos eran ejemplares de entomofauna, M1, venía restos terrosos que también se analizaron, se realizó pericias a la evidencia M1,

que fueron levantados desde un terreno donde se encontraron restos humanos calcinados. Con la pericia macroscópica, se encontraron elementos de diversos aspectos, cuya característica es estado inmaduro y adulto díptero, muertos y en buen estado, al examen microscópico, en cápsula de Petri, con alcohol diluido y con lupa, se estableció 20 ejemplares, tres larvas y adultos, díptero, el adulto era una mosca, se encontraron tres larvas más. Se analizó la tierra, sin evidencia de interés entomológico, se ofició a la Dirección Meteorológica, solicitando el tiempo entre 27 de octubre y 9 de noviembre de 2019, dieron la temperatura mínima de 9,2 grados y la máxima 34.3 grados, y la humedad promedio 28,50%, desde estación de Pica. La pericia fue de M1, 3 de los 20 ejemplares, se obtuvo 13 larvas y 6 puparios. **Conclusión:** Se pudo inferir que el cuerpo habría sido calcinado dentro de las 6 primeras horas desde el deceso, el intervalo *postmortem* se determinó entre las 20 horas del 27 de octubre de 2019 y el 00.30 horas del 29 de octubre de 2019.

Exhibido **set fotográfico N° 10** por el fiscal, explicó que se trata de tres viales; sustrato terroso, lugar del lugar donde estaban los restos óseos, levantamiento de las pupas, larva, pupario, análisis macroscópico del sustrato terroso.

La querellante no hizo preguntas.

Preguntado por la **defensa de Bravo**, señaló que los animales también llevan fauna cadavérica, en el lugar, se encontraron solo restos humanos.

Preguntado por la **defensa de Espejo**, respondió que la data de muerte fue la que dijo, entre el 27 y 29 de octubre.

**4.- MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ LATRACH**, 51 años, divorciada, Médico forense del Servicio Médico Legal de Santiago, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, Independencia, quien juramentada, expuso que fue parte del equipo multidisciplinario que llevó a cabo pericias del cuerpo de Carlos Jeria Ríos, la participación tuvo que ver con el análisis para establecer la causa de muerte, pericia en la etapa avanzada de los análisis, cuando estaban disponibles

los análisis de los otros profesionales, tuvo a la vista todos los demás informes para hacer el suyo. Pudo establecer que se trataba de un cuerpo que se encontró en estado de esquetización casi completa, por acción del fuego, desde el cuello hacia abajo, conservando algunas partes blandas, a pesar del estado de los restos, el menor compromiso de la cabeza, permitió armar el cráneo, pudieron establecer fracturas no debidas al calor *perimortem*, en varias zonas del cráneo y la cara, analizados esos hallazgos, pudo establecer que el compromiso de las fracturas, en tres zonas principales, región izquierda, posterior izquierda, lateral derecha y zonas de la cara, se **debían a golpes de tipo contundente**, analizada la extensión de las fracturas, y como se irradiaban entre ellas, desglosó los eventos, eran más de un golpe, muchas de ellas, especialmente en el sector ubicado en la región izquierda, compromiso del conducto auditivo, llegó al hueso occipital, hubo al menos dos puntos de impacto en la zona, en la parte parietal, compromiso extenso, respecto de los otros focos, en la región de la cara, frontal, extensa pérdida de hueso, fracturas que se extendían a la órbita y al sector temporal y parietal derechos, tres puntos de contacto, en la cara había una fractura en el mentón, en el postcráneo, una fractura en la primera costilla, sin poder analizar las otras fracturas. Se extrajo tejido del encéfalo, para hallar sustancias de droga, se encontró un elemento de cocaína, conclusiones, cadáver de sexo masculino, Carlos Jeria. La **causa de muerte fue un traumatismo cráneoencefálico**, las lesiones se explican por golpes repetidos con objeto contundente, de tipo homicida, por acción de terceros, hubo 10 puntos de impacto distintos, por lo menos 10 golpes en la superficie corporal. La identificación se obtuvo con análisis de piezas dentarias, comparados con familiares del occiso.

La querellante no hizo preguntas.

Interrogada por la **defensa de Bravo**, afirmó que hubo diversas zonas golpeadas, cuando los cuerpos están sin partes blandas, se puede precisar el periodo *perimortem*, pero no puede decir exactamente el periodo durante el cual se produjeron las lesiones, atribuye que las lesiones ocurren en un periodo acotado cuando se produjo la muerte, se trata de un evento único en cuanto a su

ocurrencia en el tiempo. El cuerpo fue sometido a la acción del fuego con sus partes blandas, en periodo cercano al momento de la muerte, pero no sabe cuánto posterior al evento, hubo 10 golpes, 8 en la cabeza, uno en el mentón y uno en el tórax, no puede asegurar que no haya más puntos de impacto, no se puede ver si las otras fracturas son reales o por acción del fuego, no se pudo precisar en este caso, ese es el número mínimo de golpes.

La defensa de Espejo no hizo preguntas.

II.- Pericial art. 315 inciso final C.P.P.:

1.- Protocolos N° 21860-2019-M1-1 y 21861-2019-M1-1 de fecha 09 de enero de 2020, suscritos por PAULA FUENTES AZOCAR, Químico Farmacéutico del Instituto de salud Pública de Chile, sustancia cocaína base 72% y 67% de pureza, respectivamente.

2.- Protocolo N° 2642 del 20 de noviembre de 2019, suscrito por CHRISTIAN PAVEZ ZAPATA, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal, la sustancia es marihuana.

3.- Informe D-2045-2019 2049-19-1, del S.M.L., descripción de muestras de una pieza dentaria, de una autopsia, sobre con mancha de sangre de María Jeria Ríos, sobre con D-2048-19-1, mancha de sangre de Ariel Jeria Morales y D-2049-19-1, Dafne Jeria, método de examen, y de los resultados, el perfil D-2045 es un perfil genético masculino, tiene familiaridad con los perfiles de Ariel Jeria y Dafne Jeria, hermano, hijo e hija respectivamente, 99,999% son compatibles genéticamente con esos familiares, suscrito por JAIME PANTOJA ASTUDILLO y VÍCTOR SARAGONI FUENTES, bioquímicos legistas.

IV.- Documental:

1. Certificado de defunción de CARLOS MANUEL JERIA RÍOS, fecha 27 de octubre de 2019, 20.00 horas, causa de muerte: **traumatismo craneoencefálico**.

2. Certificado de nacimiento de Ariel David Jeria Morales, padre Carlos Jeria.

3. Certificado de nacimiento de Dafne Valeska Jeria Morales, padre Carlos Jeria.
4. Certificado de dominio vigente del vehículo Placa patente JDHF.91, Hyundai Porter.
5. Oficio N° 10061 del Servicio Médico Legal de fecha 25-11-2020.
6. Acta de recepción N° 7444 del Servicio de Salud de Iquique de fecha 11 de noviembre de 2019, entrega de 18 envoltorio blanco, con sustancia presunta cocaína, y otro envoltorio con presunta marihuana.
7. Acta de recepción N° 7443 del Servicio de Salud de Iquique de fecha 11 de noviembre de 2019, con bolsa roja con presunta cocaína, 11,4 gramos
8. Oficio Reservado N° 5760 de fecha 25 de noviembre de 2019 del Servicio de Salud de Iquique.
9. Oficio Reservado N° 6013 de fecha 06 de diciembre de 2019 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local.
10. Oficio Reservado N° 5759 de fecha 25 de noviembre de 2019 del Servicio de Salud de Iquique, remisión de una muestra de presunta cocaína.
11. Oficio Reservado N° 5843 de fecha 25 de noviembre de 2019 de del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local.
12. Oficio Reservado N° 21860-2019 del 09-01-2020 del Instituto de Salud Pública a la Fiscalía Local del Tamarugal.
13. Oficio Reservado N 21861-2019 del 09-01-2020 del Instituto de Salud Pública a la Fiscalía Local del Tamarugal.
14. Informe sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo.
15. Informe sobre tráfico y acción de la marihuana en el organismo.
16. 03 Comprobantes de depósito de Bancoestado por la suma de \$29.000, \$79.950 y \$85.400.

V.- Otros medios de prueba:

1. Set fotográficos ya incorporados mediante exhibición a los deponentes.

**SÉPTIMO:** *Prueba de las defensas.* Que la defensas no rindieron prueba propia.

**OCTAVO:** *Alegatos de clausura y réplicas.* Que en su **alegato de clausura**, el Ministerio Público aseveró que éste es uno de los hechos más graves, homicidio vilmente cometido, los imputados dieron muerte a la víctima, hubo testigos presenciales que vieron esto, desde ya con esas declaraciones, se deshecha las tesis absolutorias, en concreto, Bravo reconoció que golpeó a la víctima, la declaración de Jonathan, fue desmentida por los dos testigos presenciales quienes los reconocieron. Ellos observaron a la víctima acostada en el piso, con la cara desfigurada, siguieron agrediéndolo, existe ánimo de matar de ambos acusados. En cuanto a la circunstancia calificante, concurre la alevosía, porque uno de los testigos, la hija, dijo que lo llamaron el día anterior para hacer un trabajo, esa supuesta invitación, da cuenta del ocultamiento al menos de la intención, pretendió obrar sobreseguro, ocultar su intención, hasta la agresión, que realizó hasta causarle la muerte. Después trataron de deshacerse del cuerpo y del vehículo, siempre el ánimo fue de matar, esto lo tenían planeado, también pude concurrir la premeditación, aseguraron el golpe, hay un reproche mayor. El testigo Muñoz dio cuenta de esta denuncia por presunta desgracia, la hija dijo que era un buen papá, que se comunicaba habitualmente con su hija. Se trata de una venganza por un presunto hecho que no se acreditó. El sitio del suceso quedó graficado por la parito Nancy Peña, explicaron los testigos la demora en su denuncia, sentían temor. En cuanto a la causa de muerte, se determinó ésta y que la víctima Carlos Jeria, la data de muerte aproximada, fue entre el 27 y 29 de octubre de 2019. La pericia es coincidente con la restante prueba. El otro delito, está acreditado, el hallazgo de droga y su destino de tráfico. Pide condena.

La **querellante**, en suma, dijo que se acreditó el delito y la responsabilidad de los acusados, especialmente con los testigos 5 y 7, se acreditó la forma de comisión, se configura la circunstancia calificante de alevosía, actuar con engaño o sobreseguro, son dos personas que dieron muerte a un ser humano de forma

desalmada, golpearon hasta matar y luego quemaron el cuerpo. Se dan los elementos necesarios para condenar y aplicar el máximo de las penas.

La **defensa de Bravo**, en breve, a su turno, insistió en la absolución, el resultado de muerte no se puede imputar al acusado Bravo, quedó acreditada la intervención de otras personas, con la testigo protegido y funcionarios policiales, las otras personas ejercieron actos que podrían haber producido la muerte de la víctima. La acción de Bravo solo se determinó e el sitio N° 1, no en el sitio N° 2, eso por la dominabilidad del hecho de otros sujetos, lo que interrumpe la relación causal, el informe S.M.L. consideró el informe del entomólogo, que dijo que se encontraron restos animales. Por ello, se debe absolver dado que la prueba de cargo no despejó dudas de las personas involucradas. La testigo presencial omitió información, hay interés del testigo presencial de omitir información respecto del encargado del recinto, no puede ser valorada su declaración. Respecto de la circunstancia calificante, no está acreditada, no se determinó que fue Bravo que hizo las llamadas, solo son suposiciones, no hay prueba determinante. Hubo ánimo de lesionar, no de matar. Respecto del tráfico, llama la atención lo declarado por Azócar y Muñoz, quienes visitaron el sitio del suceso N° 1, dicen que encontraron elementos indicativos del tráfico, pero no hay intención deliberada de comercializar la droga. La testigo Nancy dijo que se encuentran especies dentro del túnel, pero no da cuenta de evidencia de interés. Esto obedece a un hallazgo casual. En una de las piezas, se levantó un banano, que pertenecen a una persona distinta de Bravo. La sustancia encontrada en poder de Bravo, pudo ser para su consumo.

La **defensa de Espejo**, en síntesis, refirió que la tesis de la fiscalía se basa en dos declaraciones de testigos protegidos, no son fiables, durante la investigación, debió hacerse ampliaciones de sus declaraciones, los testigos presenciales no intentaron ayudar, siguieron viviendo allí hasta el día de la denuncia, el apodo *El Mono* atribuye una enemistad, los dos testigos no son contestes, ella dijo que solo había dos personas, el hombre dijo que eran más personas, la mujer dijo que no vio al Moñoño, el hombre lo vio limpiando algo que tenía sangre. No son contestes porque ocultan algo. No se puede obviar, que Espejo, sin estar detenido, dijo dónde estaba el cuerpo, si no es por su

declaración, quizás no estaríamos acá. La participación no se puede establecer. En cuanto a la circunstancia calificante de alevosía, la que debe estar dada por la acreditación del estado de indefensión de la víctima, eso no sucede, solo hay dos personas que agreden a otro sujeto, pero no hay prueba que señale por qué motivo la víctima estaba en ese lugar, la hija dijo que el flete era en La Tirana, parece que el flete sí se realizó, no sabemos cómo se produce la primera agresión, no se sabe si se produjo con elemento contundente, el estado de indefensión no se ha acreditado. En cuanto a la premeditación, tampoco se acreditó. Pide absolución.

El fiscal **replicando**, dijo que en cuanto a lo señalado por Bravo, de un problema causal, María Soledad Martínez dijo que los golpes recibidos fueron en un mismo contexto temporal, se vio el temor de los testigos, dadas las circunstancias, no es que quisieran desvincularse, mantiene la calificante. Agregó que podría existir un ensañamiento o eventualmente la alevosía.

La defensa de **Espejo**, ratificó que la fiscalía debió acreditar el ensañamiento, pues así lo dice la acusación al menos. Los testigos son vagos en cuanto a la modalidad de la agresión.

Los demás intervinientes no replicaron.

Los acusados, finalmente, nada agregaron.

**NOVENO:** *Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal.* Que el Ministerio Público señaló que Bravo presenta una condena en el RIT N° 368-2015, como autor de tráfico de estupefacientes, de fecha 13 de octubre de 2015, de 5,1 año de presidio y multa. Además, acompañó sentencia dictada en la causa referida, que da cuenta de la fecha de comisión del delito, es de los primeros años de 2014, esto para configurar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, no 12 N° 15. Invoca la agravante de alevosía, pidiendo la pena de 15 años y 1 día de presidio y respecto del tráfico, que se aplique a la pena de la acusación.

La **querellante** adhirió a la petición de pena de la fiscalía.

La **defensa** de **Bravo**, pidió se aplique la pena en el mínimo del grado, en 10 años y 1 día de presidio, no hay agravantes, en cuanto al tráfico, pidió se rechace la agravante, por principio de congruencia, por no encontrarse contenida

en la acusación, pidió rebaja a 2 UTM y se tenga por cumplida por el tiempo de privación de libertad en esta causa, sin costas.

La **defensa** de **Espejo**, pidió se rechace la agravante alegada por el fiscal, porque es una circunstancia innata al hecho punible. Pide reconocimiento del artículo 11 N° 9 del Código Penal, dado que el imputado presta declaración sin estar detenido, entregando el cuerpo y el vehículo, y que se califique ésta. Entonces se imponga la pena en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas.

**CONSIDERANDO:**

**DÉCIMO:** *Elementos fácticos y normativos de los tipos penales y bienes jurídicos protegidos.* Que para configurar el delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, que resultó acreditado, luego de la prueba rendida, se requiere: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona; b) un resultado, cual es la muerte del sujeto pasivo; c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado; d) acción dolosa del hechor, es decir que el autor haya actuado con dolo de matar; y e) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico **vida humana independiente**, en su sentido biológico-fisiológico.

A su turno, respecto del acusado Bravo Salinas, el artículo 4 de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1 de la misma ley, sanciona a quien “...*sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas...*” Agregando en el inciso segundo, que “*En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro*”.

Así, dicho artículo dispone que si el tráfico se refiere a pequeñas cantidades de drogas, puede sancionarse con una pena más benévola que la prevista en el artículo 1. Por su parte, y como es sabido, el concepto de pequeñas cantidades

empleado por el mencionado artículo 4, se debe aplicar a casos en que el tráfico realizado por el sujeto es tan reducido, que el peligro creado para la salud del grupo social resulta insignificante. En ese contexto, el concepto empleado por el legislador entrega al juez la facultad de calificarlo, pero ello no implica que el criterio para hacerlo escape a dichos elementos, basado en las máximas de la experiencia, y tomando debida nota del bien jurídico protegido por la norma, cual es la salud pública, dependiendo tal calificación de una multiplicidad de factores, tales como la cantidad de droga encontrada, su forma de distribución, embalaje, ocultamiento y conducta desplegada por el autor en la comisión del delito, sin que pueda ello determinarse previamente en términos genéricos.

Es necesario apuntar aquí que el bien jurídico protegido con este delito es la **salud pública**, entendida como “*la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas*”.

**UNDÉCIMO:** *Análisis y valoración de la prueba de acusación respecto del homicidio.* Que previamente, es perentorio descomponer los elementos típicos del delito, a efectos de tenerlos o no por acreditados con la prueba de acusación rendida.

Al respecto, debemos señalar previamente, que en nuestro sistema procesal penal, no existen *a priori* testigos inhábiles por circunstancias de cercanía, familiaridad, parentesco, amistad o enemistad, debiendo entonces, analizarse caso a caso, respecto del mérito probatorio de cada testigo, libremente, con las sabidas limitaciones del artículo 297 del código procedimental penal.

Establecido lo anterior, en primer lugar, el **resultado de muerte**, se tuvo por acreditado, primero con la declaración de la perito médico **Martínez Latrach**, quien expuso en forma lata y con claridad, que fue parte del equipo multidisciplinario que participó en la autopsia, identificación y determinación de la causa de muerte del cadáver de Carlos Jeria Ríos, mismo que estaba casi totalmente esqueletizado por la acción del fuego, mayormente de la cabeza hacia abajo, determinando con el examen y observación del cuerpo en análisis, la **causa de muerte, siendo ésta un traumatismo craneoencefálico**,

argumentando que las lesiones se explican por golpes repetidos con objeto contundente, de tipo homicida, por acción de terceros. Agregó que hubo 10 puntos de impacto distintos, por lo menos, en la superficie corporal, 8 en la cabeza, 1 en el mentón y otro en la costilla. La identificación se obtuvo con análisis de piezas dentarias, comparados con familiares del occiso.

Cabe apuntar que dicha prueba pericial, por la manera en que fue prestada y aportadas las conclusiones, impresionó a estos sentenciadores como objetiva, imparcial y en consecuencia fiable, por estimarse que la profesional aludida, contaba con el conocimiento científico suficiente, mientras se desempeñó como perito en el Servicio Médico Legal (S.M.L.) de Santiago, con lo que su especialización técnica como tanatóloga tuvo el mérito suficiente para no dudar del rigor de sus conclusiones, más si se estimó objetiva y honesta a la luz de la experticia con que cuenta, misma que se evidenció durante su declaración.

Además esta perito, para arribar a las conclusiones referidas, en cuanto a que la muerte de la víctima fue a causa de un traumatismo craneoencefálico por golpes reiterados, utilizó los procedimientos comúnmente utilizados en la ciencia médica de acuerdo a la *lex artis*, en casos como éste, en que la mayor parte del cuerpo ha sido consumido por la acción del fuego, para dar por establecida la causa de muerte, como lo es, luego de la esqueletización del cuerpo, realizar el examen físico y análisis del cadáver, por lo que la probanza en análisis, resulta ser un conocimiento científicamente afianzado que permite acreditar suficientemente que la víctima murió por un traumatismo craneoencefálico producido por diversos golpes ejecutados con elementos contundentes, por lo cual, a entender de estos sentenciadores, no existe mérito ni razón bastante para dudar acerca de esas conclusiones a las que arribó la perito, menos aún si resultó coincidente con la demás prueba testimonial y pericial de cargo, quienes dieron mayor sustento fáctico a dicha conclusión.

Luego, a efectos de la determinación de la **data de muerte**, se contó con el **informe pericial entomológico forense N° 8885-20, del perito de Carabineros, Aarón Jara Peñailillo**, quien se apreció experto y riguroso al aportar la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó, mismas que

expuso el perito latamente, el que contiene las **fotografías** de todo su procedimiento y ejemplares analizados; y en ese contexto, luego de analizar los insectos que colonizaron el cadáver de la víctima, hasta el día en que fue hallado, complementado con la información recabada de las condiciones meteorológicas del lugar en el periodo posible de su muerte, pudo determinar la data aproximada del deceso, así como el lapso durante el cual fue quemado el cuerpo, infiriendo que éste habría sido calcinado dentro de las 6 primeras horas desde el fallecimiento y el intervalo *postmortem* se determinó entre las 20 horas del 27 de octubre de 2019 y el 00.30 horas del 29 de octubre de 2019.

Es dable señalar además que dicha declaración y resultó armónica con la documental consistente en el **certificado de defunción** de Carlos Jeria Ríos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se establece que con fecha 27 de octubre de 2019, a las 20.00 horas, en Pozo Almonte, falleció la víctima referida producto de un traumatismo craneoencefálico. Así, al tratarse de un documento oficial y no objetado, que dio cuenta de la data y circunstancias del deceso del cuerpo analizado por Martínez, en armonía con ésta y su informe, lo cierto es que dichos medios de prueba fueron coincidentes y categóricos para dar cuenta del resultado de muerte y su data.

A su turno, este resultado de muerte, fue aportado por los testigos hijos del fallecido **Dafne** y **Ariel**, ambos **Jeria Morales**, quienes, pese a ser familiares de la víctima, se estimaron fiables, pues en ellos no se vio otro ánimo que el de aportar las circunstancias de que pudieron percatarse el periodo en que ocurrieron los acontecimientos que relataron, estimándose serios e informados de lo ocurrido, por haber tomado conocimiento de ello en un tiempo próximo a su acaecimiento y además armónicos entre sí, en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar. En estos términos, ambos, mediante un relato detallado y circunstanciado informaron al tribunal, en conjunto, del periodo comprendido entre 23 de octubre y 8 de noviembre de 2019, lapso de los últimos días que compartieron con Jeria Ríos, además del día 27 de octubre en que dejaron de ver a su padre, hasta el día 8 de noviembre, cuando se enteraron que él había muerto a manos de terceras personas; y de las diligencias que realizaron a fin de ubicar su paradero, por

ejemplo, publicación en Facebook y denuncia por presunta desgracia, siendo la última de ellas, el reconocimiento de especies personales -un reloj y una pulsera- que fueron encontradas junto al cuerpo calcinado de la víctima, el día de su hallazgo, 8 de noviembre de 2019, todo lo cual corrobora el resultado de esta figura penal.

En seguida, en lo tocante a la **identificación del cuerpo de la víctima**, misma que resultó de difícil constatación, habida consideración del estado de calcinación del cuerpo casi completo, se contó con el Oficio N° 10061 del S.M.L. que remite a la fiscalía local los informes periciales N° D-2045-2019 y 2049-19-1, del S.M.L., que complementariamente dan cuenta de la descripción de muestras de una pieza dentaria, de una autopsia, misma que fue comparada con los perfiles genéticos obtenidos con mancha de sangre de Ariel Jeria Morales y Dafne Jeria Morales, resultando que el perfil D-2045 es un perfil genético masculino, tiene familiaridad con los perfiles de Ariel Jeria y Dafne Jeria, hijo e hija respectivamente, concluyendo que en un 99,999% son compatibles el perfil de la víctima, genéticamente con esos familiares, suscritos por JAIME PANTOJA ASTUDILLO y VÍCTOR SARAGONI FUENTES, ambos bioquímicos legistas.

Sobre este punto, adicionalmente y complementando la información precedentemente expuesta, se contó con los **certificados de nacimiento** de ambos testigos Dafne y Ariel, ambos Jeria Morales, que dan cuenta de que el padre de ambos es la víctima fallecida, Carlos Jeria Ríos.

Respecto de la **acción homicida**, se debe tener presente que la perito tanatóloga de cargo **Martínez Latrach** ya ponderada, dio cuenta de varios puntos de impacto en la zona de la cabeza de la víctima -zona vital del cuerpo- ejecutados con elementos contundentes, de carácter homicida, de lo que es razonable desprender, sin contravenir las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, que se trató de una acción humana y no una mera casualidad o accidente, máxime si se tiene presente que fueron asestados varios golpes más que aunque no pudieron ser comprobados con total certeza causante de la muerte, sí causaron daño a la integridad física de Carlos Jeria Ríos, como fue un golpe que le fracturó una costilla y otro que le fracturó la pierna.

En efecto, para arribar a dicha conclusión se debe tener en especial consideración, además de las ya valoradas probanzas, la testimonial de los declarantes **testigos N° 5 y 7**, quienes fueron presenciales de lo ocurrido, al menos de parte de la dinámica fáctica del aquel día 27 de octubre de 2019, en horas de la tarde, en el sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte, mismos que fueron armónicos en lo esencial en circunstancias medulares, aportando un hecho unívoco de manera complementaria y concordante, además de las circunstancias de tiempo y lugar, y si bien se evidenciaron algunas diferencias, éstas no tuvieron la entidad relevante como para dudar de sus asertos, pues dieron razón de sus dichos al explicar que tuvieron temor de denunciar lo ocurrido por las amenazas que sufrieron en el momento por parte de los ejecutores. En cuanto a la diferencia de la cantidad de personas que observaron el lugar, lo cierto es que ambos fueron contestes y claros en decir que ambos acusados, sin dudas, fueron quienes participaron en la agresión física a Jeria con golpes de pies, puños y elementos contundentes, sin perjuicio de que el testigo N° 7 señalara que vio a más personas en el lugar, sin ser claro en aseverar que uno de ellos hubiera participado en la golpiza, como lo fue el tal Boñoño o Moñoño. Entonces, el hecho relativo a que hubieran estado presentes otras personas, no descarta la intervención directa de ambos sindicados y reconocidos claramente en estrados por parte de ambos deponentes, siendo incluso la testigo N° 5, quien además los reconoció en set fotográfico durante la investigación, según dio cuenta el testigo policial **Parada Illanes**.

En otras palabras, ambos testigos dieron cuenta de un hecho consistente en una golpiza a una persona que estaba en el piso, con golpes de pies, puños y elementos contundentes, en diferentes partes del cuerpo, lo que fue coincidente con la dinámica revelada por la perito Martínez Latrach, que dio cuenta de varios puntos de impacto, al menos 10, sobre todo en la cabeza del afectado, lo que refuerza la veracidad de la información aportada por ambos testigos en actual análisis.

Además, se debe incluir en este punto que la información hasta aquí aportada también es ratificada en lo esencial en cuanto a constatar que la golpiza produjo la muerte del ofendido Jeria Ríos, con las periciales de las declarantes

**Contreras Ramos**, antropóloga forense; y **Peña Gómez**, perito criminalista, cuyos dichos en conjunto se estimaron complementarios a fin de corroborar la dinámica aportada por los testigos presenciales de lo ocurrido, así como las conclusiones a las que arribó la perito tanatóloga. Así, ambas aportaron al tribunal con rigor científico y objetivamente, en lo pertinente, cómo fue que se hallaron restos óseos calcinados en su mayoría de la cabeza para abajo, y luego que de la esqueletización se obtuvo la reconstrucción o rearmado del cuerpo casi total, obteniendo luego de ello, varios puntos de impacto que produjeron varias fracturas, la mayor parte de ellas en el cráneo, además de otra en una costilla y por último, una fractura de una pierna, aunque no se pudo obtener ciertamente el carácter *perimortal* de ésta última, de lo que se obtiene que estos golpes fueron provocados con elementos contundentes, como pudieron ser golpes de pies y puños, tal como dijeron los deponentes N° 5 y 7.

Complementariamente, las **fotografías** acompañadas por el acusador, exhibidas a ambas declarantes evidenciaron el cuerpo esqueletizado del afectado fallecido, demostrando gráficamente las fracturas que explicaron las peritos, varias de ellas en la cabeza, mismas que evidentemente se demostró fueron capaces de producir el deceso del afectado, por lo que acerca de este punto en particular, se debe aseverar que las imágenes de cargo contenidas en los informes, se demostraron armónicas y coincidentes, tanto entre sí como con el relato de los deponentes **N° 5, 7, Peña y Contreras** y a su vez, con el de la perito **Martínez Latrach**, por lo que complementariamente, dieron cuenta de la dinámica fáctica de una acción homicida.

Adicionalmente, en lo tocante a este tema, se recibió también las declaraciones de oídas de los testigos funcionarios de Carabineros, **Azócar Cordero** y **Muñoz Andrades**, ambos también coincidentes entre sí y además concordantes con las declaraciones recibidas en estrados de los testigos 5 y 7, mismos que imparcialmente, dieron cuenta de las versiones aportadas por ellos durante la investigación, al momento de recibir la denuncia, el día 8 de noviembre de 2019. En este sentido, ambos carabineros refirieron en lo pertinente, que ese día en horas de la madrugada, se recibió por la policía la denuncia y declaraciones de los testigos N° 5 y 7, que dieron cuenta de una golpiza recibida por la víctima,

el día 27 de octubre de 2019, a manos de ambos acusados. En consecuencia, estos deponentes también dieron cuenta de la muerte de un sujeto, a manos de terceros, en el interior de un domicilio, el sitio N° 10 de Pozo Almonte, con lo que igualmente abonaron para la acreditación, aunque de oídas, de versiones obtenidas durante la investigación, del elemento típico de resultado de muerte y acción homicida.

Por otra parte, se debe destacar que las peritos, Contrera y Peña, explicaron en conjunto y con rigor las **fotografías** a ellas exhibidas, las que apreciadas por el tribunal, de conformidad con la intermediación, aparecieron como complementarias y armónicas con su relato, con lo que las referidas probanzas fueron concordantes con dicho testimonio. Las dichas imágenes dieron cuenta, en lo pertinente, del sitio del suceso, constituido por un inmueble ubicado en sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte, además del lugar en el que se halló el cadáver, contiguo al vertedero de Pozo Almonte, en estado de calcinación, además de objetos de pertenencia de la víctima, mismas reconocidas por su hijo Ariel Jeria, también quemadas. Asimismo, se dio cuenta con estas imágenes del cadáver una vez rearmado después de su hallazgo. Por último, también se encontró la camioneta, igualmente quemada, que refirieron los testigos N° 5 y 7 en que vieron se trasladó al cuerpo fallecido del ofendido, que horas antes habían visto en el suelo golpeado por Espejo y Bravo.

En este mismo orden de ideas, las fotografías igualmente ilustran respecto del hallazgo de la camioneta Hyundai blanca quemada, misma que fue utilizada para trasladar el cuerpo desde el sitio del suceso al lugar donde el 8 de noviembre fue encontrado por la policía, según se obtuvo de los asertos de los testigos N° 5 y 7, mismos que vieron el traslado horas después de la golpiza, el mismo día, lo que finalmente fue ratificado por el **certificado de dominio y anotaciones vigentes** de dicho vehículo que era el que utilizaba la víctima hasta antes de su fallecimiento y que se encontraba inscrito a su nombre.

En suma y en general, todas las fotografías exhibidas, gráficamente ayudaron al tribunal a establecer el hallazgo de un cadáver de una persona de sexo masculino, en estado calcinado y con varias fracturas sobre todo en el cráneo, que dan cuenta de al menos 10 puntos de impacto que produjeron la

muerte de la víctima el día 27 de octubre de 2019 y su posterior traslado en una camioneta y calcinamiento, en el sector del vertedero municipal de Almonte, donde fue encontrado el cuerpo. En consecuencia, al resultar coincidentes con las narraciones de los testigos presenciales de hechos posteriores y próximos al acontecimiento en referencia, se estimaron estas proyecciones como fiables y dignas de crédito para el tribunal.

En resumen, de todas estas declaraciones testimoniales, fotografías e informes periciales, se obtiene que dan cuenta complementariamente de la muerte de una persona a manos de terceros, el día 27 de octubre de 2019, en horas de la tarde, con lo que este requisito típico se encuentra cabalmente acreditado en la especie.

En cuanto al **nexo causal** entre la acción homicida y el resultado, ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, con el informe y declaración de la perito **Martínez Latrach**, que declaró en audiencia, en concordancia con el diagnóstico obtenido del certificado de defunción incorporado, expresando la perito que las evidencias halladas en el cadáver analizado, es compatible con varios golpes o puntos de impacto en la cabeza, zona vital del cuerpo humano, que produjo la muerte por traumatismo encéfalo craneal debido a golpes reiterados de carácter homicida. Además, se deben tener en cuenta las **imágenes fotográficas** proyectadas en audiencia del cadáver y exhibidas a las expertas Peña y Contreras, los testimonios de los testigos N° 5 y 7, de Ariel y Dafne ambos Jeria Morales y de los policías Azócar, Muñoz y Parada, los que contextualizaron circunstanciadamente la muerte, emplazándola en medio de una agresión física con elementos contundentes a la víctima por parte de los acusados y luego el hallazgo del cuerpo muerto y quemado en el vertedero municipal de Pozo Almonte, gracias a todo lo cual ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que la acción homicida o dirigida a la muerte, antes descrita, necesariamente tenía la capacidad de producir el deceso de la víctima Carlos Jeria Ríos.

En suma, gracias a las probanzas incorporadas y reseñadas, tal acción de los acusados, necesariamente provocó la muerte de Jeria Ríos al golpearlo reiteradamente en una zona vital de su organismo, produciéndole varias fracturas

en circunstancias que se encontraba en el suelo, por lo que tales lesiones necesariamente condujeron a su muerte, lo que ha quedado acreditado con la pericial, testimonial, las imágenes ya reseñadas.

Con relación al **dolo de matar**, considerando la imposibilidad de acceder y explicar en forma irrefutable el proceso de la conciencia humana para desentrañar la intencionalidad, y salvo que el propio hechor lo reconozca, éste debe inferirse de una pluralidad de antecedentes objetivos que permiten dilucidar este elemento subjetivo. En el caso en análisis, estos antecedentes se verificaron efectivamente, pues además de la declaraciones reseñadas, especialmente de los declarantes 5 y 7, a las que ya se ha hecho referencia, resulta acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que si se golpea reiteradamente una zona del cuerpo en que se alojan órganos vitales, como lo es la cabeza de una persona, necesariamente debe indicar a los autores la posibilidad de causar la muerte del sujeto al que agredieron, resultando evidente que el cuerpo humano no será capaz de resistirlo de forma indemne y mantenerse con vida exitosamente, lo cual sólo puede interpretarse como dolo de matar en ambos acusados, todo lo que impide que se representaran un resultado diferente que el de estar dando muerte de manera idónea a su víctima, todas circunstancias fácticas y normativas que satisfacen los requisitos del tipo.

A este respecto, se debe insistir en que abonaron a esta conclusión las **fotografías** del cadáver, que dan cuenta de varias fracturas en el cráneo de la víctima, lo que permite concluir que quienes le dieron muerte, le asestaron varios golpes con elementos contundentes, a saber, golpes con pies y puños, lo que reafirma el dolo de matar, más si produjeron tantas fracturas, al menos 8 en la cabeza, zona vital del cuerpo.

Debemos agregar que refuerzan la conclusión anterior, los asertos de los testigos 5 y 7 que señalaron al unísono que mientras se golpeaba a la víctima por parte de los victimarios, se exteriorizaba verbalmente la intención de quitarle la vida, pues escucharon términos como “aquí fuiste”, mismo que coloquialmente es indicativo precisamente de querer terminar con la vida de la persona a la que golpeaban, lo que termina por despejar todas las dudas razonables en lo tocante a

la voluntad de ambos encartados, inequívoca en consecuencia de matar a otra persona.

En cuanto a la **antijuridicidad**, la muerte de la víctima, en las circunstancias ya anotadas, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico y el actuar de los acusados no se encuentra amparado por causales de justificación, tales como un estado de necesidad justificante, una legítima defensa, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, pues nada de eso se ha ventilado en el presente juicio.

Se ha resuelto entonces que las declaraciones de los testigos y peritos vertidos en la audiencia y recién reseñados, impresionaron a estos jueces como verosímiles, al descartarse motivaciones subjetivas en ellos con relación a los acusados, además fueron coherentes entre todos, mostrándose como conocedores de los hechos por haberlos vivido, presenciado directamente, escuchado o haber tomado conocimiento de los mismos en forma próxima o cercana a su ocurrencia, sin magnificarlos, coincidentes además con la prueba documental y otros medios de prueba en cada caso explicaron –fotografías- y dieron cada uno, razón de sus dichos, por lo que el tribunal, global y complementariamente, les otorgó pleno valor probatorio, a fin de establecer una acción homicida, conectada causalmente con el resultado de muerte de Carlos Jeria Ríos, el día 27 de octubre de 2019, a eso de las 20.00 horas en la comuna de Pozo Almonte.

De tal suerte que, en consecuencia y en suma, se han obtenido declaraciones testimoniales, periciales, documentales y otros medios, que de modo múltiple, conteste y confiable para este tribunal, dieron cuenta de que, algunos fueron presenciales del hecho en el momento de su ocurrencia, como testigos 5 y 7; y otros fueron presenciales de los hechos posteriores, próximos e inmediatos a su acaecimiento (Ariel y Dafne, ambos Jeria Morales, además de Peña, Contreras, Martínez, Parada, Azócar y Muñoz). En efecto, todos ellos durante o después de la dinámica propuesta por los acusadores, tomaron conocimiento de la muerte de Jeria Ríos a manos de los acusados Bravo y Espejo, en el interior de un sitio ubicado en sector industrial de la comuna de Pozo Almonte, que servía de vivienda de Bravo, mediante golpes reiterados, el día 27

de octubre de 2019, hechos que luego de propinar la golpiza en diversas zonas del cuerpo de la víctima, lo trasladaron hasta el vertedero municipal de la comuna, mismo lugar donde luego este cuerpo fue encontrado calcinado días después, cuando se recibió la denuncia y declaración de la testigo N°5. Con todo ello, se estableció el resultado de muerte de Carlos Jeria y la acción homicida que lo causó.

**DECIMO SEGUNDO:** *Valoración de la prueba respecto del delito del art. 4 de la Ley 20.000.* Que en primer término, en relación al **tipo de droga incautada**, se acreditó que la sustancia incautada el día 8 de noviembre de 2019, corresponde a **cocaína base**, primero con los dichos del funcionario de Carabineros **Muñoz Andrades**, quien resultó, a juicio de este tribunal, objetiva y precisa, pues aportó de manera clara, en lo sustancial, el día en que sucedieron los hechos que relató, 8 de noviembre de 2019, en virtud de una orden de entrada y registro al sitio 10 de Pozo Almonte, momento en que se encontró al imputado dentro de una cueva subterránea y la sustancia que fue encontrada junto a Bravo Salinas, esto es, cocaína, misma que parecía droga a su entender, impresionando así formal y externamente creíbles sus asertos, así como veraces en su contenido, por cuanto no se vio en ellos algún ánimo de perjudicar a la encartada como se ha dicho, vislumbrándose por estos jueces que el policía siguió el procedimiento de rigor en el registro llevado a cabo que culminó con el hallazgo de droga que poseía el acusado en el sitio en que se encontraba.

La antedicha declaración testimonial, que como ya se dijo, se demostró clara y veraz a juicio de estos sentenciadores, se vio además corroborada con el **informe pericial** relativo al Protocolo de análisis químico N° 21861-2019-M1-1, de fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la perito químico Paula Fuentes Azócar, informa el análisis efectuado a la sustancia encontrada, en el que informa que la muestra arrojó al examen farmacognósico como resultado, que la sustancia periciada se trata de **cocaína**, sujeta a control por la Ley 20.000 y su reglamento antes mencionado. Entonces, al tratarse de una sustancia contemplada en el artículo 1 del reglamento, se entiende que es de aquellas que son materia de control por parte de este artículo 4°, el que comprende las sustancias que producen efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En seguida, el **peso** de la sustancia incautada, se acreditó con el Acta de Recepción N° **7443/2019**, de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual el Servicio de Salud de Iquique recibió de la Sección OS-9 de Tarapacá para su custodia, lo siguiente: **Cocaína, peso oficio: 12,7 gramos.**

Por último, en cuanto a la **identidad** entre las sustancias incautadas y aquellas muestras examinadas por la experta ya mencionada, se contó con los oficios **Reservados N° 5759 y 5843**, que dieron cuenta de la remisión de parte del Servicio de Salud de Iquique, para su análisis al I.S.P. una muestra de cocaína encontrada en poder de Bravo, materia de este procedimiento, probanza con que se acreditó suficientemente dicha identidad.

De la **dañosidad de la sustancia** dio cuenta el informe sobre efectos y peligrosidad de la cocaína aportado, en el que se consignan los graves efectos que su consumo provoca en la salud de las personas, al dar cuenta este informe de una sustancia que produce dependencia física o psíquica capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de aquellas a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 20.000, de todo lo que se desprende que el transporte de tal sustancia generó un riesgo a la población a la que iba destinada, afectando el bien jurídico protegido de salud pública..

Así, de la manera y con la prueba señalada y razonada en los párrafos anteriores, resultó comprobado, más allá de toda duda razonable, que la sustancia encontrada por funcionarios de OS-9 de Tarapacá, en poder del acusado al encontrarlo escondido en una cueva el día 8 de noviembre de 2019, resultó ser cocaína base, sustancia sometida a control por la Ley 20.000 y su reglamento en el artículo 1 y en consecuencia, dicho elemento típico, se encuentra acreditado suficientemente en la especie.

Luego, la **posesión** de dicha sustancia, por parte del acusado de la sustancia cuya identidad y peso se estableció, resultó completamente justificada con los dichos del funcionario de Carabineros **Muñoz Andrades**, los que, según se anotó al tratar y valorar su declaración anteriormente a propósito de la naturaleza de la sustancia encontrada materia de la imputación fiscal, impresionó

como veraz e imparcial, ya que dicha declaración fue prestada por quien apreció los hechos directamente por sus sentidos, sin evidenciarse en él otro ánimo que el explicar la conducta llevada a cabo por el acusado al momento de ser hallado, señalando que también, junto al acusado, se encontró una pequeña cantidad de cocaína, en un peso que resultó en 12,7 gramos, el día 8 de noviembre de 2019.

Así, debemos reiterar y destacar que esta declaración resultó útil en este punto, pues sumada al informe pericial, comprobó que el acusado **poseyó** en el lugar donde se encontraba, una cueva del sitio 10 de Pozo Almonte, cocaína, el día 8 de noviembre de 2019, por lo cual no existe razón alguna como para dudar de la veracidad y objetividad de sus dichos, acreditándose así que poseía dicha droga, con lo que incurrió en una actividad que la Ley 20.000 en su artículo 4, castiga como hipótesis de autoría.

De esta manera, teniendo establecido la posesión de cocaína, sustancia oculta en el interior de una cueva junto al acusado, de conformidad al artículo 4 inciso segundo, en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, ha de presumirse que la droga estaba destinada a su tráfico, dado que no se justificó su tenencia con la autorización competente y no se aportó al juicio elemento alguno de convicción, que admitiera sostener que la sustancia incautada se pretendía destinar a algún tratamiento farmacológico o médico, por lo que ha de descartarse un propósito medicamentoso que justifique su tenencia.

También y a mayor abundamiento, ha de descartarse la figura del consumo, prevista en el artículo 51 de la ley en comento, teniendo especial y principalmente presente la circunstancia de haber sido hallada la sustancia oculta en una cueva, en una cantidad de 12,7 gramos, sumado a que también se hallaron elementos tales como papelillos, una tijera y un colador, todos destinados a dosificar y distribuir la droga, y por tal razón, es dable concluir que naturalmente estaba destinada a terceros. A ello, que se debe sumar la **forma de ocultamiento** de la droga y el lugar donde se encontraba, esto es, específicamente escondida en una cueva, misma en que se encontraba el acusado Bravo, lo cual, agregado a la cantidad de droga, según la experiencia en la materia, determinan que el destino de esta droga era ser entregada a terceros, con lo que dicho requisito típico se

encuentra suficientemente acreditado en la especie, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 20.000.

Finalmente, se desestimaré la prueba documental -demás actas de recepción, distintas a las ya reseñadas- y pericial – demás protocolos, distintos a los ya reseñados e informe de efectos de la marihuana en la salud humana- correspondiente a la droga cocaína y marihuana encontrada en una habitación del sitio del suceso, diferente al lugar en que fue encontrado Bravo Salinas, dado que dicha droga fue hallada en un bolso tipo banano que contenía documentación de una tercera persona que no fue acusada en este hecho, no lográndose la participación inmediata y directa de Bravo en la posesión o tenencia de dichas drogas, más cuando él fue encontrado, si bien en el mismo inmueble, en un lugar distinto, a saber, en una cueva que había en el patio posterior del sitio.

**DECIMO TERCERO:** *Hechos acreditados.* Que podemos concluir que con el mérito de la prueba rendida, libremente apreciada por el tribunal y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y según el principio de la inmediación, se pueden tener por establecidos como ciertos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 27 de octubre del año 2019, en horas de la tarde, la víctima CARLOS MANUEL JERIA RÍOS llegó hasta el domicilio ubicado en calle Aldunate sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte y al ingresar a dicho lugar, fue agredido con golpes de pies, puño y elementos contundentes en distintas partes del cuerpo por los acusados **JAIME CARLOS BRAVO SALINAS y JONATHAN EFRAÍN ESPEJO GOMEZ**, golpes que en definitiva provocaron la muerte de la víctima a raíz de un traumatismo craneoencefálico. Luego, ambos acusados trasladaron el cuerpo de la víctima hasta el sector del vertedero municipal de Pozo Almonte donde quemaron el cuerpo de la víctima fallecida.

El día 8 de noviembre de 2019, en virtud de diligencias de investigación personal de Carabineros, ingresó al inmueble ubicado en calle Aldunate sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte, logrando encontrar oculto, en una especie de cueva o túnel bajo el suelo del inmueble, al acusado JAIME CARLOS BRAVO SALINAS, quien mantenía en su poder una bolsa con pasta base de cocaína a granel con un

peso de 12,7 gramos brutos, junto a una tijera, un colador, una bolsa contenedora de papeles blancos cuadriculados, además de \$79.950 y \$85.400 en billetes de distinta denominación.”

**DECIMO CUARTO:** *Configuración de los delitos y grado de desarrollo.* Que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **homicidio simple**, sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que dos personas dieron muerte a la víctima, lo que se estableció con la testimonial de cargo rendida, especialmente con los dichos de los testigos 5 y 7 y los deponentes Jeria Morales, con el complemento del certificado de defunción y la pericial del profesional Martínez Latrach, quien expuso que la muerte del occiso fue precisamente provocada por acto homicida a causa de un traumatismo craneoencefálico por golpes reiterados de carácter homicida.

En la especie, debemos reiterar que el delito se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, ya que los autores realizaron con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, esto es, el bien jurídico protegido *vida* ha resultado suficientemente afectado, puso todo de su parte para que ello ocurriera efectivamente, sin que le faltaran una o más acciones para su complemento ni se hubiera frustrado la afectación de la vida del sujeto pasivo. En otras palabras, los hechores ejecutaron de manera inmediata y directa una acción que produjo la muerte de otra persona como lo fue una agresión física principalmente en la cabeza y demás partes del cuerpo de la víctima con golpes de pies y puños y elementos contundentes.

A su turno, respecto del acusado **Bravo Salinas**, los hechos precedentemente descritos constituyen el delito previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, esto es, Tráfico de Pequeñas cantidades de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Sicotrópicas, toda vez que el acusado poseyó dicha sustancia en el lugar donde fue encontrado, sumado a que la cantidad, destino y especialmente ocultamiento, además de los elementos adicionales que se hallaron en el lugar, a saber, un colador, tijeras y papeles cuadriculados, permiten concluir que estaba destinada a su entrega a terceros.

Así entonces, en cuanto a los **elementos objetivos** del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señala en los considerandos precedentes, demostrándose más allá de toda duda razonable, que el acusado cuya conducta ya se detalló y explicó, **poseyó**, escondidos en una cueva subterránea, 12,7 gramos de cocaína base, lo que fue sorprendido por los funcionarios aprehensores, el día 8 de noviembre de 2019, en el sitio 10 de la comuna de Pozo Almonte.

A su turno, la **faz subjetiva** del tipo penal, viene dada por la conducta de la inculpada, de la que se deduce razonablemente que tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, pues así se deduce del hecho de tener la droga *oculta* en una cueva, misma en que fue encontrado Bravo Salinas, junto con elementos de distribución y dosificación, como son papelillos, tijeras y un colador, lo cual conduce necesariamente a tener por acreditado el **dolo** del autor, pues es razonable concluir que subjetivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.000.

Por último, en cuanto al **grado de desarrollo**, se estima que el ilícito se encuentra en grado de **consumado**, pues se ejecutó una de las conductas previstas en la norma, cual es, entre otras, **poseer** sustancias ilícitas en pequeña cantidad, lo que acaeció en la situación de marras, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado, desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000.

**DECIMO QUINTO:** *Participación de los acusados.* Que la **participación** de autores ejecutores de los acusados **BRAVO y ESPEJO**, resultó acreditada con el mérito de los asertos y sindicaciones de los **testigos N° 5 y 7**, además de los carabineros **Muñoz y Azócar**, todos quienes dieron cuenta en conjunto que ambos acusados fueron vistos por los dos primeros, en el momento preciso en que agredían mediante golpes a la víctima que se encontraba en el suelo, sin que desvirtúe esta conclusión que hubiera -o no- más personas en el lugar, más cuando se debe tener presente la declaración de la perito Martínez Latrach que da cuenta de varios puntos de impacto que produjeron fracturas, especialmente en la

cabeza de la víctima, coincidente con la dinámica relatada por ambos testigos N° 5 y 7, relativa a una golpiza por parte de dos personas, descartándose así las peticiones absolutorias de ambas defensas, según se ahondará en la parte pertinente de este fallo, al descartar dichas peticiones por falta de participación.

Más precisamente, se debe decir que los dos primeros declarantes mencionados, dieron fe de haber sido testigos presenciales de parte de la golpiza, quienes se encontraban juntos y aportaron las circunstancias fácticas que percibieron por sus sentidos de manera armónica en general y en lo medular, esto es en la sindicación y reconocimiento de los agresores, a ambos quienes conocían, por tratarse de personas que viven o llegan al sitio a consumir droga regularmente, sin que el hecho de tratarse de testigos consumidores de droga debilitara sus asertos pues señalaron que en ese momento se encontraban suficientemente lúcidos. Además, y sin perjuicio de lo que se diga en lo relacionado con la desestimación de las tesis absolutorias, ambos dieron razón de sus dichos al ser consultados respecto a la demora en la denuncia y en la falta de auxilio al afectado, argumentando que sintieron fundado temor por represalias que pudieran sufrir en virtud de amedrentamientos que recibieron de parte de los hechores. Por todo ello, estas declaraciones resultan fiables y bastantes a efectos de determinar tanto una parte de la dinámica fáctica, así como la participación de los acusados en ella y en el traslado del cuerpo al sector donde posteriormente fue hallado.

A su turno, los policías **Azócar** y **Muñoz**, corroboraron la versión de oídas de los deponentes anteriormente valuados, al aportar de manera coincidente la versión de los testigos que prestaran ya durante la etapa de investigación, el día 8 de noviembre de 2019, ratificando que observaron a ambos acusados, Jaime Bravo y Jonathan Espejo, alias El Mono, el día 27 de octubre de 2019, golpear varias veces a la víctima que después resultó identificada como Carlos Jeria Ríos.

Además, dadas las características del hallazgo del cuerpo, casi calcinado por completo, resulta menester destacar en este caso que los testigos N° 5 y 7, igualmente aportaron al tribunal que en horas de la noche, posteriormente a la golpiza que presenciaron, observaron que los dos imputados subieron y

camuflaron el cuerpo en una camioneta Hyundai Porter blanca, indicio bastante para más allá de toda duda de razón, establecer que ambos acusados intervinieron al menos en el traslado del cuerpo al lugar donde fue finalmente encontrado reducido y calcinado gracias a la acción del fuego, teniendo presente que la circunstancia de tiempo aportada por estos testigos, a saber, el mismo día 27 en horas del anochecer, fue dada de manera armónica por el perito entomólogo, Jara Peñailillo, esto es que el cuerpo fue quemado dentro del lapso de 6 horas posteriores a la muerte del ofendido.

Por último, a este efecto también se contó con la declaración del testigo funcionario policial **Parada Illanes**, quien se estimó creíble, por estimar prestó su declaración en virtud de haber participado en el procedimiento en su calidad de funcionario investigador, quien señaló que intervino en la confección del set fotográfico de reconocimiento de ambos imputados con la testigo presencial N° 5 y especialmente, que dicha testigo reconoció a ambos imputados como los ejecutores de la golpiza propinada a la víctima, lo cual terminó de despejar dudas respecto de la intervención de ambos encartados en este hecho mortal.

A su turno, respecto de Bravo Salinas, su participación en el delito acreditado del artículo 4 de la Ley 20.000, cometido el día 8 de noviembre de 2019 en la comuna de Pozo Almonte, resultó acreditada con los dichos del funcionario aprehensor **Muñoz Andrades**, quien indicó que al encontrar ese día a Bravo dentro de una cueva, además se encontraron ahí mismo, diversas especies indicativas del tráfico de drogas, tales como una pequeña cantidad de cocaína base, y otros elementos utilizados comúnmente para las finalidades de dosificación y distribución de drogas, tijeras colador, papelillos y suma de dinero de \$165.000 aproximadamente, con lo que se determinó sin dudas razonables, la posesión de dicha droga por parte de Bravo Salinas, para transferirla a terceras personas.

**DECIMO SEXTO:** *Desestimación de las circunstancias de ensañamiento, alevosía y premeditación.* Que primero, para dilucidar esta cuestión, debemos entender por **ensañamiento** como calificante, el aumentar deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, definido ello como aumentar deliberadamente

el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución. La esencia de éste radica en causar a la víctima dolor o sufrimiento y por tanto no se aplica a casos de “ensañamiento de cadáver”, por ejemplo, cercenar, descuartizar o quemar el cuerpo, por cuanto con ello ya no puede aumentarse el sufrimiento a que se refiere el concepto. Los sufrimientos o dolores que se causan a la víctima, deben ser, además innecesarios, en atención a lo cual no se apreciará ensañamiento-calificante cuando se cause el dolor propio de la ejecución del delito. El aumento del dolor, según el autor Garrido Montt ha de alcanzar la intensidad para calificarlo como inhumano, es decir, si importa crueldad, afán de hacer sufrir a la víctima innecesariamente, o de deleitarse con sus sufrimientos, en otras palabras, se debe actuar cruelmente, de modo insensible y despiadado, de hecho, se le identifica con las torturas o actos de barbarie.

A su turno, respecto de la **alevosía**, se debe decir que se configura ésta cuando se obra a traición o sobre seguro. Según el Diccionario de la Lengua Española alevosía es “*cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente.*”. En consecuencia, esta circunstancia se ha establecido en consideración a que con ella se provoca la imposibilidad de defenderse, se provoca o aprovecha un estado de indefensión, por parte del sujeto pasivo, pero también porque evidencia hipocresía y cobardía, y por ello mayor peligrosidad de parte del agente al ejecutar la conducta.

Según POLITOFF, MATUS y RAMÍREZ obra con alevosía «*quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima (confianza a la que falsamente ha dado lugar un engaño del autor, o que deriva de relaciones entre éste y la víctima); o derechamente, ocultándose a sí mismo (“el cuerpo”) o los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre “sin riesgo para sí.”*» (POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*. Santiago: ed. Jurídica de Chile, 2ª ed., 2004, pp. 60 y 61).

Y, al haber sido insinuada como circunstancia exasperante la **premeditación** también en las alegaciones finales del fiscal, debe decirse que ésta es el ánimo frío y tranquilo en la resolución de matar a otro, mantenida en el

tiempo. Implica escoger la oportunidad o los medios a usar. Es esta preordenación de los medios y demás acontecimientos que rodean a la conducta la que genera un aumento en la indefensión de la víctima. Sólo puede haber premeditación desde que hay resolución, y por ende sólo existe en aquel que está decidido a matar, y no en aquel que duda.

Despejado todo lo anterior, resulta necesario señalar que primero no aparece una descripción fáctica precisa de estas circunstancias en la imputación fiscal, lo que impide a este tribunal considerarlas ya sea como calificantes o agravantes, dado lo dispuesto en el artículo 341 del C.P.P., que proscribe condenar por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación. En este contexto, se debe tener presente que el principio de congruencia contenido en dicho artículo busca mantener la relación de igualdad o equivalencia entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales sea efectivamente condenado, a fin de que tenga conocimiento preciso de los hechos que se le imputan y la información necesaria que permita una efectiva defensa (*El recurso de nulidad en el nuevo proceso penal*, Andrés Rieutord Alvarado, 1° ed. 2007, p. 76). Así igualmente lo ha resuelto la ltima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 20 de julio de 2021, al señalar que la congruencia como principio informador del proceso penal se refiere al sustrato factico de la acusación y la correspondencia impuesta es un límite infranqueable a la decisión condenatoria.

En efecto, dicho lo anterior, de la sola lectura de los hechos materia de la acusación, no se contiene siquiera la información básica que permita dar sustento fáctico a las alegaciones de ensañamiento, alevosía o premeditación, a saber, *vgr.* alguna alusión al aumento de dolor del ofendido durante la acción, o algún planeamiento, reunión o planificación previa de los imputados, o indicios que revelen la supuesta indefensión de Jeria, en el caso de la premeditación o alevosía, sin que baste que dicha información pueda inferirse de la prueba aparecida durante el juicio, como lo sostiene el ente acusador. En otras palabras, los acusados, al no contenerse noticia fáctica o siquiera referencia alguna en los sucesos planteados relativas a las circunstancias en análisis, no contaron con la

información necesaria a fin de guiar su defensa adecuadamente para desvirtuar tales exasperantes alegadas, menos aun si una de estas circunstancias ha sido solicitada recién en las alegaciones finales de la fiscalía.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo ya argumentado, al analizar la prueba recibida en juicio, se debe aseverar que si bien se acreditó una agresión física comprendida por varios golpes que provocaron diversas fracturas en la cabeza y cuerpo de la víctima, lo concreto es que la prueba rendida fue insuficiente a efectos de establecer que con esos golpes se hubiera aumentado deliberada, innecesaria e inhumanamente el dolor del ofendido, ni a aumentar su nivel de indefensión, tal como lo exigen el ensañamiento y la alevosía, o a su turno, en lo relativo a la premeditación, alguna señal de que hubiera existido algún designio previo compartido por ambos imputados, a fin de dar muerte a la víctima.

Es dable señalar en consecuencia, que las probanzas obtenidas en esta parte, resultaron solo indicativas de las acciones ejecutadas por los acusados con el indubitado ánimo de matar a Jeria Ríos.

A este respecto, debe tenerse presente la declaración de la perito Martínez Latrach, que dio cuenta de un único contexto temporal de la agresión, de lo que es dable obtener que no hubo por ejemplo una prolongación innecesaria del tiempo o varios momentos en que se hubiera aumentado el sufrimiento del ofendido.

Ahondando en este punto, si bien se acreditaron varios golpes sobre todo en la cabeza de la víctima, lo concreto es que no se arribó a la certeza en cuanto a si estos golpes provocaron un mayor dolor o sufrimiento deliberado del afectado, de carácter inhumano e innecesario, adicional que aquél que sea indispensable para producir la muerte, ya que especialmente con la testimonial, no se comprobó la especiales características de estas agresiones, ni su dinámica toda, que pudiera ilustrar al tribunal acerca de la disposición y actitud de la víctima durante los golpes, indicativo de un sufrimiento desmedida, o de la especial crueldad con que pudo haberse actuado, sin que se hubiera esclarecido, en qué momento de la dinámica el ofendido perdió la vida y por ello con la prueba rendida, no se pudo determinar si los varios golpes fueron los estrictamente necesarios para matar a Jeria Ríos o si tuvieron la finalidad de aumentar su sufrimiento antes de morir o siquiera si tuvieron esa finalidad exclusiva de hacer sufrir, por parte de los

ejecutores ni si estos actuaron de manera desmesurada, con inhumanidad o crueldad.

Adicionalmente, si bien se constató una fractura de una pierna del afectado, lo cierto es que no se corroboró de igual modo en qué momento de la agresión se produjo esta lesión, por lo cual no se logró dilucidar si esa fractura produjo un dolor adicional a la víctima antes de fallecer, pues esa información no fue aportada ciertamente por las peritos de cargo. Y por último, si bien también algunos testigos dieron cuenta de un ojo desprendido cuando la víctima estaba en el suelo, dado que la reconstrucción del cadáver se realizó sólo con elementos óseos y no con partes blandas, ese hecho tampoco resultó acreditado con las pericias recibidas en audiencia, con lo que tampoco se constató si esa supuesta lesión provocara mayores sufrimientos a Jeria Ríos en los términos exigidos por el ensañamiento.

Además, el hecho de haberse encontrado el cuerpo quemado de la víctima, tampoco altera dicha conclusión, pues se comprobó con la testimonial y pericial rendida, que esto se realizó cuando ya estaba fallecida y ya se ha dicho que las acciones desplegadas con el cuerpo muerto, como podría ser su desmembramiento, cercenamiento o calcinación, no configuran ensañamiento, pues no se puede aumentar el dolor de una persona muerta.

Por otra parte, en lo referente a la alevosía o premeditación, los dichos de la hija de Jeria, Dafne Jeria, en cuanto a que su padre el día anterior o el mismo día de su muerte recibió insistentes llamadas a su teléfono celular, no son por sí solos bastantes a efecto de atribuirlos lisa y llanamente a uno de los acusados, pues no se demostró que Dafne Jeria tuviera conocimiento del emisor de las llamadas ni menos que éstas tuvieran la finalidad exclusiva de propender a una especial indefensión del agraviado o que ellas evidenciaran una especial programación del plan delictivo de los acusados.

Y en cuanto al supuesto motivo de la agresión, consistente en una represalia debido a una agresión sexual que habría ejecutado previamente la víctima en contra de la madre de los hijos de Bravo, lo cierto es que ello no resultó enteramente acreditado más allá de toda duda de razón, con lo que no se puede concluir que hubo premeditación o alevosía por esa razón, dado que esa información solo la aportó Bravo Salinas, pero no fue corroborada con algún otro

medio de prueba, como pudo ser, por ejemplo alguna otra declaración o denuncia en tal sentido.

Finalmente, tampoco se rindió prueba relacionada con el inicio de la agresión, sino solo de una parte de ésta, cuando ya había comenzado y ya estaba la víctima en el suelo, según se obtuvo de los asertos de los testigos 5 y 7, por tanto no se pudo esclarecer si cuando llegó Jeria al sitio 10 donde luego fue agredido, hubo algún ocultamiento de las intenciones o del cuerpo de los acusados a fin de poner en especial indefensión a Jeria.

En consecuencia, por las razones dadas y por las insuficiencias probatorias anotadas, no es posible a este tribunal, acreditar las circunstancias exasperantes, ya sea como calificantes o agravantes, acogándose las peticiones de ambas defensas en este sentido.

**DECIMO SEPTIMO:** *Desestimación de la solicitud absolutoria de las defensas y declaración de los acusados.* Que primero, en relación al homicidio, se desestima la tesis absolutoria de las defensas puesto que primero, la prueba de cargo resultó bastante para acreditar la participación de ambos acusados en el homicidio, especialmente con la declaración complementaria y concorde de los deponentes **N° 5 y 7**, presenciales; y de oídas, de los carabineros **Azócar Cordero y Muñoz Andrades**, pues sobre todo los primeros, como ya se ha dicho, reconocieron sin dudas de razón a ambos acusados, como quienes estuvieron presente en el lugar del hecho y agredieron con varios golpes al agraviado, información que ratificaron de oídas los policías deponentes, de lo que se obtiene que las versiones aportadas por ambos durante la investigación y en juicio, son consistentes en cuanto a la sindicación de sus autores, junto con el reconocimiento fotográfico de parte de la testigo 5, de que habló **Parada Illanes**, fundando dicha sindicación en el conocimiento previo que tenía de ellos, por tratarse de personas que vivían o concurrían a ese inmueble a drogarse. Y en lo esencial, también fueron armónicos en lo relativo a la modalidad de la agresión, es decir, con golpes de pies, puños y/o elementos contundentes, lo cual, por último, resultó coincidente con la información pericial aportada por Martínez Latrach, Peña Gómez y Contreras Ramos, éstas últimas, quienes dieron cuenta de varios golpes mortales recibidos principalmente en la cabeza de Jeria Ríos.

En lo tocante a la falta de fiabilidad de los testigos 5 y 7, lo cierto es que el tribunal no comparte tal alegación, ya que, como se ha dicho previamente, si bien ambos testigos solo observaron a distancia mientras dos personas agredían a golpes a otra que se encontraba en el suelo, sin adoptar una actitud proactiva en defensa de la víctima, ellos justificaron su actuar pasivo en el temor fundado que sintieron al ser amenazados por los agresores, lo que a juicio de estos juzgadores, resulta comprensible. Además, el hecho de denunciar tardíamente, por las mismas razones, puede ser razonable, con lo que la actitud más bien pasiva de la testigo N° 5, no deviene en una disposición espuria que permita dudar de la credibilidad de sus asertos y sindicación, así como tampoco el hecho que continuara viviendo en el mismo lugar incluso después de lo ocurrido junto con el testigo N° 7 y el padre de éste, lo que puede explicarse porque se trata de personas que no solo viven allí, sino también realizan actividades de consumo de drogas, lo que pudo haber contribuido a debilitar su rápida capacidad de acción y reacción en casos que requieren un mayor grado de determinación, como éste.

Luego, en lo referente a la falta de coincidencia en la cantidad de personas que había en el lugar en los momentos en que se golpeaba al agraviado, entre los declarantes 5 y 7, si bien el testigo 7 aportó la presencia de varias personas en el sitio, especialmente al *Moñoño*, que limpiaba algo como un elemento cortante, mientras que la testigo 5 no agregó tal información, lo cierto es que el deponente de sexo masculino N° 7, no señaló con claridad que hubiera participado esta tercera persona en la golpiza, sino que solo lo sitúa al final de la agresión, con lo que, en caso de haber estado presente, lo que no resultó acreditado de manera indubitada, no descarta la intervención clara y precisa de los dos acusados en la acción homicida.

En seguida, tampoco se estimó por este tribunal que los deponentes ocultaran información como lo alega una de las defensas, sino que aportaron la información que conocían, siendo su capacidad de divulgación del hecho la que únicamente se pudo ver aminorada atendido el estado de temor en que se encontraban, dadas las características violentas del hecho acreditado, por una

parte; y por otro, las amenazas que recibieron en el lugar y hora de acontecimiento de estos sucesos.

Entonces, se debe decir que conforme a los testimonios reseñados, se comprobó en este caso, que Bravo y Espejo intervinieron en esta agresión de manera directa e inmediata, ya que ambos, tanto individual como conjuntamente considerados, contribuyeron en igualdad de condiciones a lograr la finalidad delictiva, al golpear reiteradamente al ofendido Jeria Ríos hasta su muerte, de lo que se concluye por lo tanto, que ambos tenían el dominio de esta agresión mortal, y la voluntad de matar, al asestar varios golpes en la cabeza de Jeria, zona vital del cuerpo, que permite concluir que la actividad de ambos encartados excedía de un mero ánimo de lesionar a Jeria, al expresarle verbalmente por último su intención mortal, todo lo cual permite corroborar su participación más allá de toda duda de razón, conforme los artículos 15 N° 1 y 391 N° 2 del Código Penal.

A su turno, aunque hubiera habido más personas allí, ello no resultó relevante, pues esa circunstancia por sí sola, no descarta la participación de Bravo y Espejo en los términos aportados por los declarante 5 y 7; y a mayor abundamiento, aunque fuera posible que en dicho lugar haya habido más personas presentes, ello no descarta las conclusiones de participación a las que ha arribado este tribunal, en virtud de sindicaciones directas y claras, al tratarse además de un lugar en que se reúnen varias personas para el consumo y compraventa de drogas, lo que igualmente fue comprobado con los hallazgos de droga con indicios de transferencia a terceros, que hubo tanto en una habitación del inmueble como en la cueva en que se encontraba Bravo al ser detenido.

En otro orden de ideas, en cuanto a que una tercera persona, *El Moñoño*, habría reconocido ante los testigos presenciales que fue quien remató a Jeria, se considera carente de seriedad, por cuanto, al parecer, lo habría dicho en un contexto en el cual compartía alcohol y drogas con aquellos, al punto que estos mismos dudaron de tal aseveración; y a la vez se considera faltante de corroboración para generar duda razonable, ya que no se condice con lo presenciado por los testigos N° 5 y 7, ni con el hecho de haber sido precisamente

los acusados los que, con posterioridad a la perpetración del crimen, participaron en el traslado del cuerpo al vertedero municipal, lugar donde fue encontrado calcinado, días después por la policía.

Adicionalmente, se debe descartar entonces las declaraciones de ambos acusados a fin de introducir dudas razonables de participación, especialmente la de Espejo, pues, ambos negaron participación de este último, lo que resultó desvirtuado con la prueba de cargo, con lo que se estima que ambas declaraciones son más bien acomodaticias y elusivas de la responsabilidad de Espejo, por la dinámica que señalaron al tribunal los testigos presenciales relativa a la intervención de ellos dos, concluyéndose entonces que no hubo intención de los encartados de ayudar a esclarecer el hecho sino más bien de escamotear la responsabilidad conjunta de ambos en el hecho mortal.

Por otra parte, en lo relativo al tráfico de drogas, como ya se argumentó previamente, se desestima la alegación absolutoria de Bravo en el tráfico, dado que se comprobó con la declaración del policía **Muñoz Andrades**, que la sustancia encontrada, aunque en baja cantidad, estaba destinada a ser transferida a terceros, y no a su consumo exclusivo y próximo en el tiempo, dados su forma de ocultamiento y los elementos adicionales hallados, a saber, papelillos, dinero en billetes de distinta denominación, un colador y una tijera, lo que permite también desestimar el consumo personal y próximo en el tiempo.

**DECIMO OCTAVO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que primero, al haberse constatado que ambos acusados registran condenas previas en sus Extractos de Filiación y Antecedentes, **no se reconocerá** la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal a los acusados, al no contar con irreprochable conducta anterior a estos hechos.

En seguida, **no se reconocerá** la atenuante del artículo **11 N° 9** del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, a los acusados, primero porque respecto de Bravo Salinas, si bien él prestó declaración reconociendo haber intervenido directamente en la golpiza propinada a Jeria Ríos, lo concreto es que negó participación en el hecho de Jonathan Gómez, lo que resultó desacreditado con las declaraciones de los testigos presenciales y además

porque su propia intervención, fue aportada de manera complementaria por la prueba de cargo, especialmente por los testigos N° 5 y 7 que lo vieron y sindicaron como autor de la golpiza que ellos observaron. De esto, se obtiene que su declaración fue más bien tendiente a aportar una versión acomodada de la realidad, pero no dirigida a colaborar realmente con el tribunal a esclarecer el hecho en su totalidad.

En seguida, respecto de Espejo Gómez, **tampoco será reconocida** esta atenuante, puesto que si bien igualmente prestó declaración durante la investigación señalando la ubicación del cuerpo a los policías, lo cierto es que ante este tribunal que es el llamado a conocer el hecho, negó total participación en el homicidio, solo aportando su intervención en el traslado del cuerpo, pero sin conocimiento, asertos que fueron completamente desvirtuados por la prueba de cargo y por lo tanto se estimaron acomodaticios, poco fiables y carentes de veracidad, por lo cual menos podrá ser calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, rechazándose así la alegación de su defensa en este sentido.

Por su parte, en cuanto a la agravante de **reincidencia específica** contemplada en el artículo **12 N° 16** del Código Penal e invocada en el alegato de clausura de la fiscalía, para Bravo Salinas, **ésta será rechazada**, puesto que no fue incluida en la acusación, sino que una agravante distinta del artículo 12 N° 15 del Código Penal, tal como se desprende del auto de apertura, sin perjuicio de la incorporación de una sentencia anterior en que se condenó al acusado como autor del mismo delito. Ello, teniendo presente el artículo 341 del Código Procesal Penal en que se proscribe al tribunal condenar por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, acogándose así las alegaciones de la defensa, en ese sentido.

Finalmente, no se acogerá como agravante la alevosía ni la premeditación solicitadas por el fiscal en sus alegaciones de cierre, por las razones ya aportadas en el motivo respectivo de esta sentencia, especialmente por no encontrarse contenida en el sustrato fáctico de la acusación y por insuficiencia probatoria, según lo que ya se ha dicho.

**DECIMO NOVENO:** *Determinación y extensión de las penas.* Que en cuanto a la determinación de la pena, por haberse concluido que el primer hecho incriminado en el presente caso es constitutivo del delito de homicidio simple, corresponde aplicar la pena que señala el artículo 391 N° 2 del código de castigo, esto es, presidio mayor en su grado medio.

En primer lugar, al no existir circunstancias modificatorias reconocidas, el tribunal podrá recorrer toda su extensión, conforme al artículo 67 inciso primero del Código Penal.

Luego, considerando lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, el que ordena tener en cuenta la gran extensión del mal producido por el delito, el que en la especie no puede considerarse menor al tratarse de la muerte de una persona, máxime cuando con las declaraciones de los hijos de la víctima, se ha comprobado que dicho resultado ha producido un enorme daño emocional a ellos al enterarse de la manera en que fue muerto su padre, por una golpiza, después de varios días de desaparecido, teniendo especialmente presente además, que la modalidad de ejecución fue comprobada con la prueba pericial rendida, esto es, haber dado muerte la víctima, propinándole gran cantidad de golpes, por lo menos 10, de los cuales la mayoría fue en la cabeza, lo que produjo varias fracturas en el cráneo.

Finalmente, no menos relevante resulta en este caso, el hecho acreditado relativo a que luego de muerto el afectado, fue trasladado de lugar y quemado, lo que ciertamente retardó la labor de hallazgo e identificación del cadáver, acción que resultó atribuible precisamente, al menos en parte, a la acción de los acusados, lo que da cuenta de un alto nivel de desprecio por la vida humana y sufrimiento de los familiares del occiso. Por todo ello se ha determinado aplicar la pena en la parte alta del *maximum*, es decir, en **15 años de presidio mayor en su grado medio**, al estimarse que es la pena más adecuada al hecho acreditado y sus circunstancias.

Luego, respecto a Bravo Salinas, se tendrá presente que la pena asignada al delito de Tráfico de pequeñas cantidades de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Psicotrópicas, es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

A su turno, considerando que no concurren en favor del acusado atenuantes ni agravantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del cuerpo legal punitivo, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.

En seguida, teniendo en consideración la menor extensión del mal causado con el delito, debido a la baja cantidad de droga incautada, teniendo presente además que no se logró cumplir con el objetivo de ser transferida a terceros, logrando ser incautado el total de la misma, con lo que se impidió en concreto la afectación efectiva del bien jurídico protegido salud pública, el tribunal la aplicará en la parte baja del *minimum*, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, quedando en definitiva la pena a imponer en **541 días de presidio menor en su grado medio**, por estimar el tribunal que ésta es la pena más justa aplicable para el acusado y la más adecuada al hecho y sus circunstancias.

Por su parte, en relación a la multa, por su precariedad económica, dada su privación de libertad y su representación penal pública, será rebajada ésta e impuesta en un monto inferior al mínimo legal es decir, en **2 UTM** y se tendrá por cumplida por el tiempo de privación de libertad del imputado, según se dirá en lo resolutivo.

**VIGÉSIMO:** *Penas sustitutivas.* Que atendida la extensión de las penas a imponer a los acusados, teniendo presente las condenas previas de Bravo en su Extracto de Filiación y Antecedentes, siendo la última condena una de 5 años y 1 día como autor de tráfico de drogas, no se dan respecto de ninguno de ellos los requisitos de la Ley 18.216 y por lo tanto ambos deberán cumplir las penas de manera efectiva.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** *Comiso.* Que en cuanto a la pena de comiso de los efectos o de las especies utilizadas para la comisión del delito de tráfico de drogas, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o

simple delito, ha resultado acreditado suficientemente mediante la declaración testimonial del carabinero Muñoz que se encontraron junto a una cantidad pequeña de droga, sumas de dinero al imputado Bravo al ser hallado en una cueva y luego detenido, de lo que se desprende que son efectos del delito de tráfico, por tanto dichas sumas de dinero ascendentes a \$79.950 y \$85.400, incorporadas al juicio mediante los respectivos comprobantes de depósito de Bancoestado, serán decomisadas. Asimismo, serán decomisadas las especies incautadas consistentes en un colador, una tijera y papelillos, por tratarse de instrumentos del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, todos incorporados al juicio, si bien no materialmente, mediante la exhibición de fotografías al testigo Muñoz Andrades.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** *Costas.* Que no se condenará en costas a los acusados, por el largo tiempo que estuvieron privados de libertad producto de esta causa, además considerando que fueron representados por la defensa penal pública, de lo que se desprende la precariedad económica de ambos.

Por las consideraciones expuestas y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 18, 21, 24, 25, 28, 30, 31, 50, 67, 68, 69, 70 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 47, 108, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 45, 52 y demás normas respectivas de la Ley 20.000; y disposiciones pertinentes de la Ley 19.970, **se resuelve:**

I.- Que **se condena** a **JAIME CARLOS BRAVO SALINAS**, cédula de identidad N° 12.837.081-1, ya individualizado, a cumplir la pena de **15 (quince) años de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple perpetrado el día 27 de octubre de 2019, en la comuna de Pozo Almonte; y a cumplir la pena de **541 (quinientos cuarenta y un) días de presidio menor en su grado medio**, más el pago de una multa de **2 (dos) unidades tributarias mensuales, misma que se tiene por cumplida por los 6 días primeros de su privación de libertad** y la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, si alguno ejerciere, como autor de un delito consumado de Tráfico de Pequeñas cantidades

de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, cometido el día 8 de noviembre de 2019, en Pozo Almonte.

II.- Que **se condena** a **JONATHAN EFRAÍN ESPEJO GÓMEZ**, cédula de identidad N° 18.007.487-2, ya individualizado, a cumplir la pena de **15 (quince) años de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple perpetrado el día 27 de octubre de 2019, en la comuna de Pozo Almonte.

III.- Que atendido que no concurren los requisitos de la ley 18.216, no se le sustituirá la pena a los acusados, por lo que ambos deberán cumplir las penas impuestas efectivamente, sirviéndoles de abono el tiempo que han estado privados de libertad producto de esta causa, esto es, desde el día **9 de noviembre de 2019 hasta la fecha, descontando los 6 primeros días de cumplimiento de la multa respecto de Bravo Salinas**, según consta en el auto de apertura de juicio oral, salvo mejor parecer del Juez de Garantía competente, contando con mejores antecedentes.

IV.- Que se decreta el **comiso** de \$79.950 y \$85.400, un colador, papelillos y una tijera, señalados todos en el número respectivo de la prueba documental rendida por parte del Ministerio Público.

V.- Que **no se condena** en costas a los acusados por los motivos dados en el motivo respectivo de esta sentencia.

VI.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a **incluir la huella genética** de los sentenciados en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica por Gendarmería de Chile en su oportunidad.

Se deja constancia que la documentación y otros elementos de prueba aportados en las audiencias de juicio oral y de determinación de pena, fueron incorporados de manera digital.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse a los organismos respectivos, a los que se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Pozo Almonte para su cumplimiento, hecho archívese.

Redactada por la jueza Gabriela Marín Wittwer.

**RIT N° 489-2021**

**RUC N° 1910056986-0**

Pronunciada por los jueces titulares de este tribunal de Juicio Oral en lo penal de Iquique, don **Cristian Alfonso Durruty**, don **Felipe Ortiz de Zárate Fernández** y doña **Gabriela Marín Wittwer**.